



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

La afiliación a la seguridad social y el desarrollo integral de las mujeres que realizan
trabajo autónomo

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogada de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

Autor:

Bacuy Pinda, Johanna Elizabeth

Tutor:

Mgs. Fernando Patricio Peñafiel Rodríguez

Riobamba, Ecuador. 2026

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, Johanna Elizabeth Bacuy Pinda, con cédula de ciudadanía 0650294853, autora del trabajo de investigación titulado: La afiliación a la seguridad social y el desarrollo integral de las mujeres que realizan trabajo autónomo, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mi exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no logrará obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, a los 23 días del mes de febrero de 2026.



Johanna Elizabeth Bacuy Pinda

C.I: 0650294853

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

Quien suscribe, Mgs. Fernando Patricio Peñafiel Rodríguez catedrático adscrito a la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo del trabajo de investigación titulado: **La afiliación a la seguridad social y el desarrollo integral de las mujeres que realizan trabajo autónomo**, bajo la autoría de Johanna Elizabeth Bacuy Pinda por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto informar en honor a la verdad; en Riobamba, a los 23 días del mes de febrero de 2026.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized loops and strokes, positioned above a horizontal line.

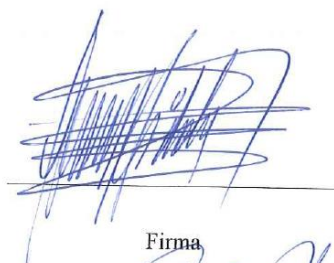
Mgs. Fernando Patricio Peñafiel Rodríguez

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación La afiliación a la seguridad social y el desarrollo integral de las mujeres que realizan trabajo autónomo, presentado por Johanna Elizabeth Bacuy Pinda, con cédula de identidad número 0650294853, bajo la tutoría de Mgs. Fernando Patricio Peñafiel Rodríguez; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba, a los 11 días del mes de junio de 2026.

Fredy Roberto Hidalgo Cajo, Mgs.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO



Firma

Renato Basantes Silva, Mgs.
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Firma

Jorge Eudoro Romero Oviedo, Mgs.
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Firma



Dirección
Académica
VICERRECTORADO ACADÉMICO



UNACH-RGF-01-04-08.17
VERSIÓN 01: 06-09-2021

CERTIFICACIÓN

Que, **BACUY PINDA JOHANNA ELIZABETH** con CC: **0650294853**, estudiante de la Carrera **DERECHO (R)**, Facultad de **CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado **"LA AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS MUJERES QUE REALIZAN TRABAJO AUTÓNOMO"**, cumple con el 4% similitudes de plagio, 7% de texto generado por la IA y 1% de idiomas no reconocidas; de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio COMPILATIO, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 01 día de junio de 2026.



Mgs. Fernando Peñañel Rodríguez
TUTOR

DEDICATORIA

A Dios, por ser refugio silencioso en mis noches más largas y fuerza constante cuando mis pasos flaquearon; sostuvo mi fe cuando el dolor tocó mi puerta, que seco mis lágrimas en silencio y me enseñó que incluso en la pérdida también florece la esperanza.

A mi padre Segundo Bacuy, raíz profunda de mi vida y amor eterno, su esencia permanece viva en cada recuerdo, en cada consejo y en cada valor sembrado en mi corazón. Su ausencia dejó un vacío inmenso, pero también se transformó en una fuerza invisible que me impulsó a seguir adelante, este logro lleva su nombre, su ejemplo y el orgullo que siempre soñó para mí.

A mi madre Laura Pinda, pilar inquebrantable de mi vida, mujer de corazón inmenso y espíritu valiente. Su amor fue abrigo en los días difíciles y su fe, el sostén que me mantuvo firme cuando todo parecía derrumbarse. Gracias por caminar a mi lado con paciencia infinita, por creer en mí incluso cuando yo dude y por enseñarme con su entrega silenciosa que el amor verdadero nunca abandona.

A mi hermano Bryan Bacuy: Mi fuente de fuerza y carácter. En mis momentos más bajos, llenó la esquina vacía, integral en mi vida. En su amor honesto, encontré su apoyo, orientación y refugio. Junto conmigo, su disposición comprometida y diligente ha jugado un papel positivo durante su curso de vida.

Estoy emocionalmente cargado para seguir adelante, mientras mi alma cosecha las cicatrices; todavía viviendo el sueño. Estoy agradecido por el dolor y el trauma; ambos han sido el catalizador para mi nueva aventura. Esta dedicatoria honra a la mujer que resistió, creyó y creció, incluso en medio de la adversidad.

Y a mi querida Nala, compañera fiel de cuatro patas en silencios y desvelos, cuya presencia sencilla me regaló calma y consuelo en los momentos difíciles.

Johanna Elizabeth Bacuy Pinda

AGRADECIMIENTO

Expreso mi más sincero agradecimiento a la Universidad Nacional de Chimborazo, por haber sido el espacio de formación académica y humana donde se consolidaron mis conocimientos, valores y vocación profesional, la cual me brindo experiencias que marcaron significativamente mi crecimiento personal.

A mi tutor de tesis Mgs. Fernando Patricio Peñafiel, por su guía, acompañamiento y disposición durante el desarrollo de este trabajo. Sus observaciones, conocimientos y orientación fueron fundamentales para la culminación de este proyecto.

A mis docentes de la Universidad, quienes, con su enseñanza, compromiso y vocación, contribuyeron de manera significativa a mi formación profesional, dejándome aprendizajes trascienden las aulas y que serán base de mi ejercicio futuro.

A mi querida familia Bacuy Pinda, Bacuy Quisi y Pinda Villa; a mis abuelitos Rosa Quisi, Julián Pinda y María Villa; a mi cuñada quien con el tiempo llego a formar parte de nuestra familia; y a Andrea, Evelin, Viviana, Josué, David, Valentina, Amy, Aaron y Estefanía, por su amor, apoyo incondicional, compañía, consejos, oraciones y palabras oportunas a lo largo de este proceso.

De manera especial a mis amigos de la Universidad, Karen, Lourdes, Melisa, Nicol y Camilo, quienes se convirtieron en una segunda familia a lo largo de la vida universitaria. Infinitas gracias por compartir no solo clases u trabajos, sino también desvelos, preocupaciones, risas, aprendizajes y momentos difíciles. Su compañía, solidaridad y amistad sincera hicieron este camino más llevadero y significativo, dejando recuerdos que permanecerán más allá de las aulas.

Finalmente, a todas las personas que, de una u otra manera, me acompañaron en este largo camino universitario, brindándome apoyo, ánimo y confianza. Cada gesto, palabra y presencia fue parte esencial para alcanzar este logro.

Johanna Elizabeth Bacuy Pinda

ÍNDICE GENERAL

DECLARATORIA DE AUTORÍA

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

CERTIFICADO ANTIPLAGIO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS

RESUMEN

ABSTRACT

CAPÍTULO I. 13

INTRODUCCIÓN..... 13

Planteamiento del Problema 14

Objetivos..... 16

1.2.1. Objetivo general 16

1.2.2. Objetivos específicos:..... 16

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO..... 18

2.1. Estado del Arte 18

2.2. UNIDAD I: FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y JURÍDICOS DE LA SEGURIDAD
SOCIAL 20

2.2.1. Concepto y evolución histórica de la seguridad social..... 20

2.2.2. Principios rectores de la seguridad social..... 21

2.2.3. Marco constitucional ecuatoriano: Régimen de seguridad social 22

2.2.4. Ley de Seguridad Social: régimen general obligatorio y afiliación de trabajadores
autónomos..... 24

2.3. UNIDAD II: LAS MUJERES QUE REALIZAN TRABAJO AUTÓNOMO Y LA
AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL..... 26

2.3.1. Conceptualización del trabajo autónomo según el Código de Trabajo ecuatoriano	26
2.3.2. La Ley Orgánica Reformativa al Código del Trabajo para Dignificar el Trabajo del Hogar	27
2.3.3. Barreras normativas, institucionales y socioeconómicas para la afiliación de mujeres trabajadoras autónomas.....	29
2.4. UNIDAD III: LA AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS MUJERES	32
2.4.1. Concepto de desarrollo integral desde el enfoque de capacidades y derechos humanos.....	32
2.4.2. La seguridad social como derecho habilitante y su relación con otros derechos fundamentales.....	34
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA	36
3.1. Tipo de Investigación	36
3.2. Diseño de Investigación.....	37
3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	38
3.4. Población de Estudio y Muestra	39
3.5. Métodos de Análisis y Procesamiento de Datos.....	39
2.2.5. Convenio 102 de la OIT sobre Normas Mínimas de Seguridad Social.....	40
2.2.6. Convenio 189 de la OIT sobre Trabajadoras y Trabajadores Domésticos y su relación con el trabajo autónomo.....	42
2.2.7. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el derecho a la seguridad social.....	44
2.2.8. Jurisprudencia constitucional ecuatoriana e interamericana en materia de seguridad social.....	46
2.3.4. Economía del cuidado y su relación con el trabajo autónomo femenino	47
2.3.5. Interseccionalidad: género, clase y trabajo informal	49
2.4.3. Consecuencias de la exclusión de la seguridad social en dimensiones múltiples del bienestar.....	51

CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	54
4.1. Resultados.....	54
4.1.1. Marco Normativo Constitucional, Legal e Internacional	54
4.1.2. Factores normativos e institucionales que dificultan la afiliación.....	56
4.1.3. Incidencia de la falta de afiliación en el desarrollo integral	60
4.2. Discusión	64
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	71
5.1. Conclusiones.....	71
5.2. Recomendaciones	75
BIBLIOGRAFÍA	77

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Nivel de reconocimiento jurídico del derecho a la seguridad social	54
Tabla 2. Análisis de las barreras según barreras y dificultades detectadas (Entrevistas)	56
Tabla 3. Dimensiones de desarrollo afectados por el lado del derecho vulnerado y la experiencia	60
Tabla 4. Análisis discursivo de las experiencias vivenciales y la visión técnico-jurídica.	61

RESUMEN

La presente investigación analiza, desde una perspectiva jurídica y con enfoque de género, los factores normativos e institucionales que limitan la eficacia material del derecho a la afiliación a la seguridad social de las mujeres que realizan trabajo autónomo en la ciudad de Riobamba, Ecuador. El trabajo compara analíticamente la discapacidad jurídica del derecho como viene expresada ampliamente en los artículos 34 y 369 de la Constitución de la República del Ecuador y la cobertura jurídica efectiva, ocupándose de la divergencia entre el reconocimiento formal y su aplicación práctica. Para ello, se aplicó la metodología cualitativa con un paradigma jurídico-dogmático. Mediante entrevistas semiestructuradas a cuatro profesionales del derecho y a seis trabajadoras autónomas, se realizó también un análisis documental con el marco normativo constitucional, legal e internacional. Los resultados evidencian contradicciones profundamente significativas: Ecuador cuenta con una constitución progresista en la que queda, de manera formal, reconocida la seguridad social de las trabajadoras por cuenta propia (artículos 34 y 369 de la Constitución), pero esta formalidad no alcanza el plano de la práctica. Se dan cuenta de hasta tres categorías de barreras; normativas (rigidez del sistema de la cotización que exige aportes fijos sobre base de salario básico unificado, voluntariedad de la afiliación), institucionales (complejidad burocrática, ausencia de información, falta de unidades especializadas), y socioeconómicas (insuficiencia de ingresos, carga de trabajo de cuidados no remunerados). El derecho a la seguridad social es vital para una serie de derechos interconectados, como la protección contra la posible pérdida de seguridad económica en la vejez, la protección en la maternidad y la autonomía económica. El estudio muestra la necesidad de la integración de las dimensiones cultural (conciencia), económica (provisión), legal (leyes) y organizacional (velocidad de implementación), para solucionar el problema.

Palabras claves: seguridad social, trabajo autónomo femenino, brechas de género, derechos fundamentales, informalidad laboral, economía del cuidado, Riobamba Ecuador.

ABSTRACT

This research analyzes the normative and institutional factors that prevent women engaged in self-employment from affiliating with social security in Riobamba, Ecuador. The research takes a legal perspective and adopts a gender approach. A qualitative methodology is employed within a legal-dogmatic paradigm. The study includes semi-structured interviews with four legal professionals and six self-employed women. Documentary analysis of constitutional, legal, and international normative frameworks supports the interview findings. The results reveal a paradox: Ecuador has a progressive constitutional framework that expressly recognizes the right to social security for self-employed women (articles 34 and 369 of the Constitution). However, this formal recognition does not ensure practical effectiveness. Three categories of barriers are identified. First, normative barriers include the rigidity of the contribution system, which requires fixed contributions based on the unified basic salary, and the voluntary nature of affiliation. Second, institutional barriers include bureaucratic complexity, insufficient information, and the absence of specialized units. Third, socioeconomic barriers include insufficient income and the overload of unpaid care work. Exclusion from social security triggers systemic violations of interdependent rights. These affect access to health, economic security in old age, protection during maternity, and economic autonomy. The research concludes that a comprehensive strategy is required. This strategy must address culture (information), the economy (financial support), law (normative reforms), and institutional management (simplification of procedures).

Keywords: social security, women's self-employment, gender gaps, fundamental rights, labor informality, care economy, Riobamba Ecuador.



Reviewed by:
Mgs. Jessica María Guaranga Lema
ENGLISH PROFESSOR
C.C. 0606012607

CAPÍTULO I.

INTRODUCCIÓN

La seguridad social constituye uno de los pilares fundamentales del Estado social de derecho y se erige como un derecho humano fundamental reconocido en instrumentos internacionales y en la mayoría de las constituciones contemporáneas. Su propósito trasciende la simple asistencia económica, configurándose como un sistema integral de protección frente a contingencias que pueden afectar la capacidad de ingresos y el bienestar de las personas a lo largo de su ciclo vital. La Organización Internacional del Trabajo (2022) determina que la protección social es un elemento fundamental para la construcción de la seguridad humana, reducir la pobreza y la desigualdad es necesario para mejorar la inclusión socioeconómica además de que se cumple con el desarrollo humano y sostenible.

La Constitución del Ecuador de 2008 reconoció la seguridad social dentro del Código de Derechos; el artículo 34 expresa que el Estado debe garantizar el cumplimiento de este derecho. Esto incluye a las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado, actividades de subsistencia en zonas rurales, trabajos por cuenta propia y a las personas desempleadas (República de Ecuador, 2008). El reconocimiento del derecho a la seguridad social en la Constitución representa un avance significativo en el reconocimiento de los diferentes tipos de trabajo y en la extensión de la protección social más allá del empleo.

En general, el marco legal de la seguridad social es muy protector; sin embargo, el derecho a la seguridad social no se realiza plenamente, especialmente en la práctica, en el caso del trabajo por cuenta propia. Este estudio examina el derecho a la seguridad social de las mujeres en autoempleo en Riobamba, provincia de Chimborazo. Este grupo de mujeres, comerciantes independientes y prestadoras de servicios independientes, tiene una presencia significativa en la economía local. Sin embargo, tienen muy poco control para hacer valer sus derechos laborales y su derecho a la protección social.

Este estudio presenta varias características relevantes. Primero, en 2024, el trabajo por cuenta propia en Ecuador, según el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC, 2024), representa más de un tercio de la población empleada. Segundo, en ciudades de nivel intermedio del sistema económico ecuatoriano, como Riobamba, la informalidad en el trabajo por cuenta propia muestra una clara feminización. Investigaciones en esa área

indicaron recientemente que cerca del 74.8% de los comerciantes informales son mujeres (Quispe et al. 2020).

La brecha de cobertura de la seguridad social es algo que se verifica en el Ecuador; el reporte ‘Ellas en Datos’ del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (2024) significó que a agosto de 2024 las mujeres son el 42% de los afiliados que tiene el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y el hombre representa el 58%. Para enero de 2025 la brecha se mantiene con mujeres constituyendo el 42,41% de los afiliados con una diferencia de 15,18 puntos porcentuales.

La situación se agrava cuando se tiene en cuenta que en marzo de 2025 el 55,5% de las personas que trabajaban en el Ecuador lo hacían en el sector informal y que las mujeres presentan una mayor tasa de informalidad y de subempleo que los hombres. Solamente el 28,3% de las mujeres ocupadas tuvieron un trabajo adecuado, frente al 38,2% de los hombres (INEC, 2025).

A los efectos de la presente investigación, se definieron dos variables principales: la variable independiente hace referencia a la pertenencia al sistema de seguridad social. La variable dependiente describe el desarrollo integral de las mujeres trabajadoras independientes, en el contexto de la seguridad económica, social y sanitaria, mediante el ejercicio de sus derechos sociales y autonomía económica.

El estudio utilizará una metodología cualitativa con un paradigma legal-dogmático. Dentro de esta metodología, es posible un análisis riguroso de regulaciones constitucionales, legales e internacionales. La investigación propuesta incorporará tanto análisis documental como entrevistas semiestructuradas. Estas entrevistas se realizarán con mujeres trabajadoras independientes y con expertos en derecho laboral y de seguridad social.

Por último, la estructura de este documento es la siguiente: Capítulo I - Introducción; Capítulo II - Marco Teórico, incluyendo el estado del arte y tres subsecciones; Capítulo III - Metodología; seguido de los Resultados y Discusión, Conclusiones y Recomendaciones, Referencias Bibliográficas y Apéndices.

Planteamiento del Problema

La seguridad social en el Ecuador se configura constitucionalmente como un derecho irrenunciable de todas las personas y un deber primordial del Estado; el artículo

34 de la Constitución (República del Ecuador, 2008) garantiza el derecho a la seguridad social, el cual se rige por principios de solidaridad, obligatoriedad y universalidad, extendiendo explícitamente su cobertura a quienes realizan trabajo no remunerado en los hogares y actividades de autosustento; asimismo, la Ley de Seguridad Social (República del Ecuador, 2001) establece que los trabajadores autónomos son sujetos de protección obligatoria; sin embargo, existe una notable disonancia entre este mandato normativo y la realidad fáctica de la cobertura.

En el orden nacional, la incorporación de trabajadores autónomos en el sistema de seguridad social muestra alarmantes deficiencias estructurales, ya que el informe de la OIT (2022) afirma que los trabajadores autónomos del Ecuador se encuentran en gran medida desprovistos de protección social, ya que solo el 22% de los mismos lo tienen. La situación es más grave si se considera desde la perspectiva de género. A la brecha salarial habría que añadir la intermitencia laboral de las mujeres por motivos de cuidado, así como una mayor tasa de subempleo.

En el contexto local de la ciudad de Riobamba, esta problemática adquiere matices particulares. Investigaciones recientes sobre la dinámica socioeconómica en ciudades intermedias revelan una fuerte feminización del trabajo autónomo informal, de acuerdo con Quispe et al. (2020), en Riobamba, aproximadamente el 74,8% de las personas dedicadas al comercio informal son mujeres, este dato evidencia que una parte significativa de la fuerza laboral femenina de la ciudad, dedicada al comercio y servicios independientes, se encuentra al margen de la protección social formal, dependiendo exclusivamente de sus ingresos diarios y quedando expuesta a una alta vulnerabilidad ante contingencias como enfermedad, maternidad o vejez.

El problema central radica en que, pese a la existencia de mecanismos de afiliación voluntaria y regímenes especiales, estos no han logrado permear eficazmente en el sector del trabajo autónomo femenino en Riobamba, factores como la percepción de la afiliación como un costo y no como una inversión, la inestabilidad de los ingresos que dificulta el pago mensual de aportes, y el desconocimiento de los beneficios a largo plazo, actúan como disuasivos potentes, como señala el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC, 2024), la falta de afiliación perpetúa ciclos de pobreza, pues ante una eventualidad médica o el cese de actividades por edad avanzada, estas mujeres carecen de una red de seguridad financiera.

En consecuencia, surge la necesidad imperiosa de analizar la eficacia del ordenamiento jurídico vigente frente a las condiciones materiales de este grupo vulnerable, la tensión entre la garantía constitucional de universalidad y la exclusión práctica de las trabajadoras autónomas en Riobamba configura un problema jurídico-social que requiere ser abordado para proponer soluciones que cierren esta brecha de desigualdad.

Cabe precisar metodológicamente que el problema no se sitúa en la garantía jurídica del derecho reconocida expresamente en los artículos 34 y 369 de la Constitución sino en su eficacia material o cobertura efectiva. No se cuestiona la existencia formal del derecho, sino su realización práctica frente a las condiciones estructurales del trabajo autónomo femenino en Riobamba.

De lo expuesto, se formula la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuáles son los factores normativos e institucionales que limitan la eficacia material del derecho a la afiliación a la seguridad social de las mujeres que realizan trabajo autónomo en la zona urbana de Riobamba, y cómo incide la brecha entre reconocimiento formal y ejercicio efectivo en su desarrollo integral?

Objetivos

1.2.1. Objetivo general

Analizar, desde una perspectiva jurídica y con enfoque de género, los factores normativos e institucionales que limitan la eficacia material del derecho a la afiliación a la seguridad social de las mujeres que realizan trabajo autónomo en la zona urbana de Riobamba, a fin de evidenciar su incidencia en el desarrollo integral de este grupo poblacional.

1.2.2. Objetivos específicos:

- Examinar el marco normativo constitucional, legal e internacional que regula el derecho a la seguridad social de las mujeres que realizan trabajo autónomo, a fin de delimitar el nivel de reconocimiento jurídico de este derecho.
- Describir los obstáculos legales de acceso son presentados por las normas y políticas que impiden la incorporación social de las mujeres autoempleadas, simboliza que los puntos concluyentes son los marcos legales, que garantizan el derecho a acceder a la seguridad social.

- Analizar las repercusiones legales de la ausencia de afiliación a la Seguridad Social en el desarrollo holístico de las mujeres involucradas en el autoempleo, y la relación entre la vulneración de este derecho y las repercusiones en otros derechos esenciales.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del Arte

El análisis de la afiliación a la seguridad social de mujeres trabajadoras autónomas requiere una revisión sistemática de la literatura académica y de los informes técnicos de organismos internacionales que aborden la intersección entre la informalidad laboral, las brechas de género y la normativa de protección social en el Ecuador y la región latinoamericana. A continuación, se presentan investigaciones previas fundamentales que constituyen el estado del arte sobre esta temática.

En términos regionales, CEPAL (2024) resume las principales conclusiones del trabajo que dice que el regreso del trabajo informal y la desigual organización social de los cuidados constituyen las barreras estructurales más penetrantes para el acceso de las mujeres a la seguridad social. El trabajo indica que los sistemas de seguridad social son patriarcales que se estructuran a partir del modelo de chief managerial man, y no han sabido adaptarse a las trayectorias laborales flexibles para las mujeres.

El informe titulado ‘Propuesta de un esquema innovador de registro para la inclusión de trabajadores autónomos en la seguridad social ecuatoriana’ fue publicado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 2022). En este informe, la OIT argumenta que el régimen actual de afiliación voluntaria del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es rígido y no contempla la realidad de las personas autónomas con ingresos bajos, y a menudo indeterminadas. La OIT propone, por tanto, que el Estado ecuatoriano flexibilice sus mecanismos de recaudación e implemente un sistema de contribuciones variables según tramos de ingresos declarados.

En ‘Lineamientos para la regulación del trabajo autónomo en Ecuador,’ Lanas y Báez (2023), realizan una crítica rigurosa a la ausencia de una Ley específica de Defensa del Trabajador Autónomo. Los autores destacan que este grupo representa más del 33% de la población ocupada, pero se encuentra en un limbo jurídico de alta vulnerabilidad. Su investigación determina que la normativa vigente carece de coercibilidad efectiva, dejando la seguridad social como una 'opción de lujo' inalcanzable para el 75% de los autónomos en la informalidad.

Gavilanes y Miranda (2023) desarrollaron ‘Determinantes de la Inserción Laboral Femenina del Cantón Riobamba’, identificando que factores culturales, la condición de jefa de hogar y las responsabilidades de cuidado son determinantes significativos para

que las mujeres opten por el trabajo autónomo informal. Los autores concluyen que la rigidez del mercado laboral formal en Riobamba expulsa a las mujeres hacia el autoempleo precario.

Carguacundo y Sumba (2024) en ‘Uso y distribución del tiempo con enfoque de género en el cantón Riobamba’ demuestran empíricamente que existe una diferencia significativa en la carga global de trabajo entre hombres y mujeres en Riobamba, las mujeres realizan 31.8 horas de trabajo doméstico no remunerado a la semana, mientras que los hombres solo 9.2 horas, lo que significa que las mujeres hacen 22.6 horas extras por semana.

El dictado de la Ley Orgánica de Reforma del Código del Trabajo para Dignificar el Trabajo Doméstico (1 de agosto de 2025) como primera forma de reconocimiento oficial de la Dignificación del Trabajo Doméstico es la principal característica que enmarca la transformación del nombre de “servicio doméstico” a “trabajo doméstico remunerado”, además de fijar disposiciones para garantizar que las trabajadoras del hogar remunerados tengan las mismas garantías laborales que el resto de los sectores laborales. La ley aborda el trabajo doméstico dependiente, pero permanece totalmente silenciosa sobre la protección de otro trabajo que probablemente se encuentra en situación de precariedad.

Quispe et al. (2020), afirman que el 74,8% de los comerciantes informales en Riobamba y ciudades similares son mujeres. Describen los efectos socioeconómicos adversos, como ingresos bajos y sin control, ausencia de seguridad social y exposición al riesgo.

Teniendo en cuenta todo el análisis anterior, el estudio propone las siguientes cuatro categorías: (i) la garantía legal formal del derecho a la seguridad social está contenida en la Constitución, el marco legal y los instrumentos internacionales; (ii) la seguridad social (para mujeres independientes) está definida por el sistema de seguridad social existente; (iii) las brechas regulatorias, institucionales y socioeconómicas son barreras estructurales; y (iv) en ausencia de regulaciones, se produce discriminación de género formal, lo que conduce a una exclusión inequitativa de ciertos grupos. Estas categorías permiten organizar tanto el análisis documental del marco normativo como la lectura de las entrevistas realizadas en el trabajo de campo.

Pardo (2025) en ‘Regulación jurídica y protección social de los trabajadores autónomos en Ecuador’ realiza un análisis comparado del marco normativo ecuatoriano. Concluye que Ecuador ha logrado avances constitucionales significativos al incluir expresamente a los trabajadores autónomos en el derecho a la seguridad social, pero estos no se han traducido en implementación efectiva. Sugiere que Ecuador podría adoptar experiencias como las de Uruguay y Costa Rica, que han implementado sistemas de aportes diferenciados y monotributos.

2.2. UNIDAD I: FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y JURÍDICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

2.2.1. Concepto y evolución histórica de la seguridad social

La seguridad social, como institución jurídica y social, ha experimentado una evolución histórica significativa desde sus orígenes hasta su configuración contemporánea como derecho humano fundamental. Tuvo como objetivo avanzar desde los modelos de bienestar y caridad hacia sistemas de protección social más integrales que incorporen los principios de solidaridad, universalidad y redistribución.

Aunque los sistemas básicos de asistencia mutua y apoyo comunitario caracterizaron las sociedades antiguas, se dice que los primeros sistemas de apoyo social más organizados surgieron en la Edad Media con el establecimiento de sistemas de apoyo mutuo por parte de los gremios de artesanos. Estos, sin embargo, eran fragmentados, voluntarios y limitados a ciertos grupos sociales (Mesa-Lago, 2004).

Los primeros sistemas de protección social se establecieron en Alemania de Bismarck, a finales del siglo XIX. Entre 1883 y 1889, se hicieron obligatorias las primeras aseguranzas por enfermedad (1883), accidente laboral (1884) e invalidez y vejez (1889). Este modelo se caracterizó por seguros obligatorios para los asalariados, beneficios proporcionales a las contribuciones y administración descentralizada con financiamiento tripartito.

En el Reino Unido, por su parte, se articuló el modelo Beveridge, que fue desarrollado en el marco del ‘Informe Beveridge’, publicado en 1942. William Beveridge propone un modelo que se basa en la cobertura universal, los mismos beneficios para todos, la gestión estatal centralizada y el financiamiento a partir de los impuestos generales. La propuesta supuso la evolución del ‘seguro social’ contributivo a la ‘seguridad social’ como derecho del ciudadano.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), establecida en 1919, ha sido un actor relevante en el afianzamiento de la seguridad social. La Convención No. 102 sobre Normas Mínimas de Seguridad Social (1952) estableció los estándares mínimos de legislación respecto a las ramas de la seguridad social: enfermedad, maternidad, vejez, invalidez, muerte, accidentes laborales, desempleo y asignaciones.

En América Latina, Mesa-Lago (1989) sostiene que hay tres fases: fase pionera (1920-1950); fase de expansión (1950-1980) y fase de reformas estructurales (1980-2000), siendo la primera de estas fases la Caja de Pensiones de 1928, y el Instituto Nacional de Bienestar en 1935 en Ecuador. En 1963 se creó la Caja Nacional del Seguro Social. La creación del IESS mediante la Ley de 2001 consolidó institucionalmente el sistema.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 proclama en su artículo 22 que ‘toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social’. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) ratifica este reconocimiento en su artículo 9.

2.2.2. Principios rectores de la seguridad social

La seguridad social contemporánea se sustenta en principios fundamentales que orientan su organización, financiamiento y prestación de servicios. Estos principios, consagrados tanto en instrumentos internacionales como en las legislaciones nacionales, buscan garantizar que los sistemas de protección social cumplan efectivamente su función de proteger a las personas ante contingencias que afecten su bienestar.

El principio de universalidad implica que la seguridad social debe extenderse a todas las personas, sin discriminación alguna. El artículo 34 de la Constitución ecuatoriana establece que ‘el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas’. Este principio supone la cobertura progresiva de toda la población, independientemente de su situación laboral, capacidad contributiva o condición socioeconómica.

El principio de solidaridad es el principio ético de la seguridad social. Esto significa que aquellas personas que tienen una mayor capacidad económica, contribuyen más, y los beneficios se otorgan según las necesidades de los integrantes de la comunidad, en función a un mecanismo de redistribución del ingreso que financia la protección para aquellos grupos económicamente vulnerables.

La participación obligatoria establece que la afiliación al sistema de seguridad social y la correspondiente contribución son obligatorias para ciertos grupos poblacionales, en particular para los trabajadores dependientes, y su principal objetivo es garantizar la sostenibilidad del sistema y proteger contra la selección adversa.

El principio de equidad o igualdad establece que todos tienen derecho a la misma forma de atención en cuanto a los beneficios y servicios de la seguridad social. Esto implica que prohíbe las formas de discriminación arbitraria basadas en el género, la edad, el origen étnico, la condición socioeconómica, etc. Este principio cobra especial relevancia en el contexto ecuatoriano debido a las brechas de género en la cobertura del IESS.

La eficiencia requiere que los recursos del sistema se gestionen de la mejor manera posible, reduciendo costos administrativos y aumentando la calidad y puntualidad de los beneficios. El artículo 367 de la Constitución establece que el sistema será ‘eficiente’ en su gestión.

El principio de suficiencia estipula que los beneficios deben ser suficientes y cumplir su función protectora para garantizar estándares mínimos de vida digna. Por lo tanto, las pensiones y subsidios deben ser suficiente para satisfacer las necesidades básicas y no ser únicamente simbólicos.

La integralidad significa que la protección social debe considerar todas las contingencias que pueden afectar el bienestar de las personas: salud, maternidad, vejez, discapacidad, muerte, riesgos profesionales; tal y como se enumeran en el artículo 369 de la Constitución.

2.2.3. Marco constitucional ecuatoriano: Régimen de seguridad social

La Constitución de la República del Ecuador de 2008, conocida como la Constitución de Montecristi, representa un hito en el reconocimiento de los derechos sociales y su garantía. Tiene disposiciones laborales y de Seguridad Social que reconocen la diversidad en el trabajo en Ecuador e insertan regulaciones progresistas que trascienden las formas convencionales.

De acuerdo con el Artículo 33, "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, una fuente de realización personal, y la base de la economía". El Estado asegurará a los trabajadores un respeto pleno por su dignidad. El Estado garantizará a los trabajadores una vida digna, un nivel de vida decoroso, salarios y

remuneraciones justas, y la realización de trabajos que sean saludables y que sean elegidos o aceptados libre y voluntariamente.” Esta disposición reconoce la multidimensionalidad del trabajo como un derecho fundamental, como un deber social que contribuye al bienestar colectivo, y como un derecho económico que permite la subsistencia y la realización individual.

El artículo 34 es el artículo fundacional del derecho a la seguridad social en Ecuador. Establece que “El derecho a la seguridad social es un derecho inalienable de todas las personas, y será la función y responsabilidad primaria del Estado”. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas’. Esta norma consagra expresamente que el Estado garantizará y hará efectivo su ejercicio pleno, ‘que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el autosustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo’.

La inclusión del trabajo autónomo en el Artículo 34 constitucional es una mejora significativa a las realidades laborales que históricamente han existido fuera del ámbito de la protección social. Esta disposición obliga al Estado a diseñar y llevar a cabo acciones para garantizar el derecho a la seguridad social de este segmento más allá de los moldes habituales de la protección social.

El Artículo 325, expone que "El Estado garantizará el derecho al trabajo y reconocerá todas las formas de trabajo, dependiente o autónomo, incluyendo el propio y el trabajo de cuidados." Dicho artículo, sirve para complementar el Artículo 34, el cual postula que "todas las formas de trabajo son dignas y, por lo tanto, también merecedoras de la protección del Estado." El artículo 367 establece que ‘el sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades de la población’. El artículo 369 menciona que la "seguro universal obligatorio" cubrirá enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos laborales, desempleo, vejez, discapacidad, fallecimiento y otros que determine la ley.

El segundo párrafo del artículo 369 establece que "el seguro universal obligatorio incluirá a toda la población urbana y rural, independientemente de su empleo. Los beneficios de las personas dedicadas al trabajo doméstico y de cuidado serán pagados

mediante una combinación de aportaciones personales y estatales." Esta disposición expresa directamente la universalidad subjetiva de la seguridad social, independientemente del empleo formal.

El artículo 370 establece el Seguro Social Campesino (IESS) bajo un esquema de seguro con características de eficiencia, descentralización y desconcentración, como un sistema de seguro universal, obligatorio y mandatorio. Estará estructurado sobre una base tripartita con representación equilibrada de los asegurados, los empleadores y el Estado.

El Estado ecuatoriano tiene obligaciones constitucionales en relación con el autoempleo que van más allá de la protección de los derechos sociales. La protección constitucional de este derecho significa que el Estado tiene la obligación de no crear barreras legales o institucionales para el ejercicio de este derecho. El deber protector implica que el Estado tiene la obligación de prevenir violaciones de este derecho por parte de terceros. El deber de garantizar el ejercicio de este derecho significa que el Estado tiene la obligación de emprender acciones legislativas, administrativas y presupuestarias para el ejercicio real y efectivo de este derecho.

2.2.4. Ley de Seguridad Social: régimen general obligatorio y afiliación de trabajadores autónomos

La Ley de Seguridad Social, codificada y vigente con sus últimas reformas, constituye el desarrollo legislativo de los mandatos constitucionales en materia de protección social. La primera versión, publicada en 2001 y con modificaciones importantes en 2015 con la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo Doméstico, establece el marco regulatorio del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Seguro General Obligatorio administrado por el IESS.

En el artículo 2 de la ley, respecto al sujeto protegido, se establece que "los requeridos para solicitar protección, como afiliados, en el contexto del Seguro General Obligatorio, son todas las personas que reciben ingresos por realizar un trabajo o por prestar un servicio, ya sea físico o mental, y tengan o no relación laboral directa". Esta definición incluye claramente a los trabajadores dependientes, trabajadores independientes, profesionales autónomos, directores de empresas y personas que realizan trabajo doméstico no remunerado.

El artículo 9 describe a los trabajadores independientes como aquellas personas que: (i) ejercen actividades económicas de manera habitual, (ii) asumen riesgos

relacionados con la actividad económica, y (iii) no trabajan en una relación laboral de subordinación o dependencia. Como tal, los trabajadores independientes son aquellos que demuestran: (i) regularidad en la realización de actividades económicas, (ii) iniciativa, y (iii) independencia.

El artículo 10 describe tanto la protección como la exclusión. El párrafo b) dice que "las personas independientes, incluidos profesionales, trabajadores autónomos, administradores, empresarios, propietarios únicos y menores autónomos, que opten por afiliarse al IESS, están protegidas contra todos los riesgos definidos en el artículo 3 de esta Ley, con la excepción del desempleo". Esta es una disposición importante, también debe enfatizarse que, en contraste con los trabajadores dependientes, los trabajadores autónomos son quienes deciden si desean o no afiliarse a una organización determinada o participar en una actividad económica dada.

Los cambios más importantes se introdujeron en las reformas de 2015. Según el artículo 9(i), una persona se define como quien realiza trabajo no remunerado dentro del hogar si participa en tareas domésticas y no recibe pago por ello. El artículo 10 indica que este grupo de personas está protegido contra los riesgos de vejez, muerte y discapacidad, y puede hacer aportes voluntarios para salud y riesgos laborales.

En cuanto al financiamiento, el artículo 11 reformado establece que 'la aportación individual obligatoria del trabajador autónomo, el profesional en libre ejercicio, el patrono o socio de un negocio, el dueño de una empresa unipersonal, el menor trabajador independiente, la persona que realiza trabajo no remunerado del hogar, y los demás asegurados obligados al régimen del Seguro General Obligatorio, será de por lo menos el 17,60% de la materia gravada, que se aplicará para todos los seguros del régimen'. En los casos de personas con ingresos discontinuos o irregulares, este costo es muy alto.

La Junta de Gobierno del IESS C.D. 261 de 2009, que fue modificada por C.D. 357 de 2011 y C.D. 515 de 2015, establece que la distribución de contribuciones para trabajadores autónomos es: Discapacidad, Vejez y Muerte (9,74%); Salud (5,71%); Riesgos Ocupacionales (0,55%); Desempleo (3%); Seguridad Social Rural (0,70%); y Gastos de Gestión (0,80%), lo que suma un total de 20,50%. Posteriormente fue modificada a 17.60%.

La reforma de 2015 supuso la introducción de las reformas más significativas. El inciso i), del artículo 9, define a una persona que desarrolla un trabajo doméstico no

remunerado como "aquella persona que realiza únicamente la labor en el hogar y no recibe pago". El artículo 10 prevé que este colectivo sea asegurado contra las contingencias de vejez, muerte y discapacidad y que pueda hacer contribuciones voluntarias para cobertura de salud y riesgos laborales. La base mínima de cotización prevista en el artículo es sujeta a las personas autónomas. Dice que el mínimo de contribución ha de ser el salario mínimo unificado. En 2026, el salario de referencia básico unificado en Ecuador es de USD 482, lo que implica un mínimo de contribución mensual de USD 84,83. La mayoría de las personas autónomas están por debajo de este umbral y quienes están por encima son personas trabajadoras en situación irregular, en sentido de que sus ingresos mensuales son muy disímiles.

2.3. UNIDAD II: LAS MUJERES QUE REALIZAN TRABAJO AUTÓNOMO Y LA AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

2.3.1. Conceptualización del trabajo autónomo según el Código de Trabajo ecuatoriano

El trabajo autónomo constituye una modalidad laboral caracterizada por la ausencia de subordinación jurídica y la asunción directa del riesgo económico por parte del trabajador. A diferencia del trabajo en relación de dependencia, donde existe un vínculo contractual que genera obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador bajo un esquema de dependencia y dirección, el trabajo autónomo se caracteriza por la autonomía en la organización, ejecución y asunción de resultados de la actividad económica.

El Código del Trabajo ecuatoriano no contiene una definición sistemática del trabajo autónomo, precisamente porque su objeto de regulación es el trabajo en relación de dependencia. Sin embargo, es posible delimitar el concepto por exclusión. El artículo 8 del Código define al empleador como ‘la persona o entidad, de cualquier clase que fuere, por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra o a quien se presta el servicio’. El artículo 9 define al trabajador como ‘la persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra se denomina trabajador y puede ser empleado u obrero’. El artículo 10 señala que un trabajador es “la persona que se compromete a prestar el servicio bajo una relación de dependencia.”

La subordinación o dependencia es el elemento esencial constitutivo de toda relación laboral. La dependencia se organiza en los subsistemas legal (subordinación a

las órdenes del empleador), económico (recepción de salario como el principal medio de subsistencia) y técnico (provisión de medios de producción y dirección del proceso productivo por parte del empleador). Por definición, los trabajadores independientes no están sujetos a la dependencia ni a la subordinación propias de los sistemas de trabajo.

La Ley de Seguridad Social, en su artículo 9 letra b) establece lo que se considera un trabajador independiente como “aquella persona que realice con una cierta habitualidad actividades económicas por cuenta propia y que asuma el riesgo de las mismas, sin dependencia ni subordinación a ningún empleador”. Y, precisamente el concepto de trabajador independiente que plantea la ley recoge tres componentes: (a) la realización habitual de actividades económicas, en oposición a la realización esporádica o eventual de actividades económicas; (b) el trabajo por cuenta propia, implicando una cierta forma de autocontrol en el ámbito de la organización y de la dirección del trabajo; (c) el riesgo económico de la actividad.

El SRI y el INEC establecen criterios divergentes para la identificación estadística de las personas independientes. Según el INEC, las personas autónomas "realizan su propia actividad económica y/o ejercen una profesión o comercio por cuenta propia, y no tienen empleados pagados". La ausencia de personal subordinado contratado es el criterio que define la noción de trabajador autónomo.

Es necesario delimitar claramente los límites del trabajo autónomo respecto a los conceptos adyacentes. El trabajo autónomo es la práctica de profesiones liberales que podrían ser medicina, derecho o arquitectura; y, al hacerlo, el practicante tiene autonomía respecto a la práctica de la profesión. El trabajo por cuenta propia engloba el trabajo autónomo profesional y el no profesional (comerciantes, artesanos). El emprendimiento puede o no establecer vinculaciones de dependencia con un tercero. El autoempleo es, en muchas ocasiones, consecuencia de la exclusión del mercado de trabajo formal.

2.3.2. La Ley Orgánica Reformatoria al Código del Trabajo para Dignificar el Trabajo del Hogar

La Ley Orgánica Reformatoria al Código del Trabajo para dignificar el trabajo doméstico, publicada en el suplemento segundo del Registro Oficial del 1 de agosto de 2025 No. 94, marca un referente sobre la regulación del trabajo doméstico organizado y crónicamente devaluado. Su principal preocupación es el trabajo doméstico remunerado como una forma de trabajo subordinado a un contrato y, dado sus principios, mecanismos

de protección y perspectiva de género, ofrece referentes valiosos para el discurso sobre la protección social del trabajo precario y de las mujeres trabajadoras independientes.

El proceso legislativo de esta ley evidencia su importancia. Después de su primer debate el 13 de noviembre de 2024, la ley fue aprobada en segundo debate el 28 de abril de 2025. Tras una objeción parcial del presidente el 29 de mayo de 2025, la Asamblea la respaldó en su totalidad el 30 de julio de 2025. La Corte Constitucional, en su Opinión 4-25-OP/25 del 26 de junio de 2025, consideró que la objeción era inconstitucional, permitiendo así que la norma se convirtiera en ley.

Los cambios en el derecho laboral son importantes para el primer capítulo de la ley, y la mayoría de estos cambios son positivos. El primer y más importante cambio es el desplazamiento semántico y conceptual provocado por el cambio de denominación de ‘servicio doméstico’ a ‘trabajo doméstico remunerado’ (artículo 262 reformado). Este cambio, además de eliminar el legado histórico de la servidumbre, reconoce la naturaleza del trabajo. El artículo 262 indica que ‘el trabajo doméstico remunerado’ es la relación de empleo de una persona natural que trabaja en una residencia privada, e incluye trabajo realizado ‘dentro’ y ‘fuera’ de la residencia.

En lo que respecta a la cobertura en seguridad social, la ley mantiene el tópico de que las trabajadoras del hogar deben estar afiliadas al IESS. El artículo 269, reformado, establece: “el empleador deberá inscribir a la trabajadora doméstica remunerada en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde el primer día de trabajo y deberá pagar mensualmente las contribuciones del trabajador y del empleador”. Esta disposición homologa el requisito de afiliación a la seguridad social y al régimen general de trabajadores por cuenta ajena.

Las leyes brindan garantías específicas de género. Ahora "Artículo 3 (nuevo)" dice: "El Estado garantizará que las hijas e hijos de trabajadores domésticos tengan acceso prioritario a la atención en la primera infancia y a la educación inicial." Reconociendo que el trabajo de cuidado restringe los derechos laborales de las mujeres. Cuando se combina con medidas positivas para abordar las limitaciones estructurales, esto forma parte de una reforma progresista.

Igualmente, la innovación es el diseño de los dispositivos de denuncia anticipada. En efecto, el artículo 6 (nuevo) prescribe: “El Ministerio de Trabajo recibirá denuncias por violaciones a los derechos de las trabajadoras del hogar, que incluyen las denuncias

anónimas en los casos de violencia, acoso o discriminación”. Esta norma expresa de forma concreta las características que revisten el trabajo doméstico, ya que la supervisión habitual del trabajo queda disminuida por las características de la tutela que circunscriben a la vivienda.

La Tercera Disposición Transitoria establece un periodo de 180 días para que el Ministerio de Trabajo elabore un reglamento que habilite al Consejo Nacional del Trabajo y Salarios para que ejerza el derecho de seguimiento, control y monitoreo en la aplicación de la ley y garantice la participación de las trabajadoras y sus organizaciones. Esta disposición forma también las formas de vigilancia en la dimensión de la participación.

El trabajo de los hogares, para el legislador Christopher Jaramillo, equivale a un 10,9 % del PIB de Ecuador, e involucra a más de 300 000 personas, que son en su mayor parte mujeres. En 2024, de más de 200 000 trabajadoras remuneradas, menos de la mitad contaba con un contrato que garantizaba sus derechos. La legisladora Johanna Ortiz aludía a un estudio de CARE Ecuador (2020) que ponía de manifiesto que el 57 % de las trabajadoras de los hogares perciben menos que el salario mínimo, el 40 % y están afiliadas al IESS y el 74 % ha sido objeto de experiencias de violencia.

Esta ley establece pautas para las mujeres en relación con el autoempleo, comenzando por el reconocimiento de que los trabajos históricamente invisibilizados reclaman consideraciones especiales. En segundo lugar, aborda la necesidad de protecciones diferenciadas cuando existen relaciones de poder asimétricas. En tercer lugar, las acciones afirmativas (como priorizar el acceso a centros de cuidado) son necesarias para abordar las desigualdades estructurales entre los sexos. En cuarto lugar, la creación de canales de denuncia accesibles resulta necesaria debido a la insuficiente supervisión de los procesos ordinarios.

2.3.3. Barreras normativas, institucionales y socioeconómicas para la afiliación de mujeres trabajadoras autónomas

Los bajos niveles de protección social entre las trabajadoras autónomas en Ecuador reflejan la combinación de barreras a nivel regulatorio, institucional y socioeconómico. Identificar estas barreras es indispensable para diseñar políticas públicas que cumplan con el mandato constitucional de protección social universal.

La barrera regulatoria más importante consiste en el sistema de cotización inflexible, ya que el apartado 11 de la Ley de Seguridad Social establece que la base

mínima de la contribución no puede ser inferior a la del salario básico unificado, fijado en USD 482 en 2026, lo que significa que la contribución mínima mensual establecida asciende a USD 84.83. Esta norma no está construida a partir de la constancia del ingreso promedio mensual de la fuerza laboral autónoma, que es menor a la del salario básico unificado y se encuentra sujeta a importantes variaciones en especial entre las mujeres del sector informal.

Otra barrera regulatoria surge de la Ley (Artículo 10, Literal b) cuando se considera que la afiliación de las trabajadoras autónomas es 'voluntaria'. En las trabajadoras autónomas, el proceso de afiliación se describe como voluntario, lo que significa que estas deben iniciar el proceso de afiliación y responsables de cubrir el costo total de la contribución del 17.60%. Esta contradicción ignora que la 'voluntariedad' de la afiliación es, en muchos casos, una ficción legal ilusoria que encubre una imposibilidad económica real.

En efecto, la carencia de mecanismos de afiliación diferenciados conlleva un vacío normativo. Mientras que en países como Uruguay (sistema de monotributo) y Costa Rica (régimen especial para trabajadoras y trabajadores autónomos) han existido leyes que contemplan sistemas de contribuciones variables, como, por ejemplo, cualquier periodo de gracia y sistemas simplificados para éstas, en Ecuador solo existe un mecanismo como el de la ley de la seguridad social, lo que configura un sistema de contribución fijo. La OIT (2022) aboga por el establecimiento de sistemas de contribución que permitan, a través de auditorías, pagos mensuales que se ajustan a partir de los rangos de ingresos declarados, que forman parte de un proceso de formalización, que va en la dirección de lo que se recomienda y refleja la importancia de formalizarse como trabajadora autónoma o trabajador autónomo.

Las barreras institucionales describen las brechas en el funcionamiento del IESS y otras instituciones relacionadas. El IESS ha digitalizado, en cierta medida, procesos, pero persisten barreras causadas por procesos de afiliación complejos, requisitos documentales y procedimientos que no son amigables con poblaciones con bajos niveles educativos. Cuando las trabajadoras autónomas no están informadas sobre las regulaciones y derechos disponibles para ellas, permanecen desconocedoras de los beneficios y procedimientos que pueden realizar.

Otra barrera institucional es la inflexibilidad en la recaudación de contribuciones. Dentro del IESS, si una afiliada voluntaria no ha pagado contribuciones en ese mes tras

un período de 60 días, su afiliación se da por terminada. Este sistema penaliza a las mujeres que no pueden pagar debido a ingresos estacionales o cíclicos, obligándolas a volver a afiliarlas cuando puedan pagar.

Las barreras más ancladas en la sociedad son las de orden económico, y la mayoría de ellas están íntimamente relacionadas con los niveles de inestabilidad e ingresos deficitarios. En este contexto, el colectivo de las personas autónomas tiene una tasa de ingresos que se alza a la cantidad de USD 335 (de acuerdo con datos de INEC 2024), por debajo del salario mínimo garantizado, pero para las mujeres, sobre todo, sus ingresos en el comercio informal son aún peores. Upton (2024) en su análisis se pregunta también a qué tipo de estrategia de sostenibilidad puede responder cuando puede contribuir con USD 84.83 al mes en el momento que sus ingresos totales son de solo USD 300.

Para las mujeres, que tienen mayoritariamente trabajos relacionados con el comercio es la carga mayor realizar un trabajo de cuidado no remunerado ni reconocido. Las mujeres de Riobamba, Carguacundo y Sumba (2024) brindan pruebas de que, ellas dedican en promedio 31.8 horas de las 35 horas de media que emplean en trabajos no remunerados para los hombres solo se dedican a trabajos no remunerados 9.2 horas. La "doble carga del trabajo" limita su tiempo disponible para realizar actividades generadoras de ingresos o llevar a cabo trámites formales con el IESS.

Tomar la obligación de inscribir a los trabajadores en la Seguridad Social como un "costo" refleja la ausencia de cultura de Seguridad Social. Por otro lado, tomar la obligación como una "inversión" demostraría que los derechos y beneficios de la Seguridad Social son conocidos. Para muchos trabajadores, los costos son inmediatos y se deben principalmente a necesidades básicas (alimentación y educación), y prevalecen sobre la protección frente a vulnerabilidades futuras (jubilación por vejez). Para muchos trabajadores/as la urgencia del futuro es mínima ya que no tiene la confianza suficiente para esperar que el sistema de pensiones les ofrezca una ayuda económica sostenida.

Las barreras educativas e informativas también juegan un papel en la capacidad de los trabajadores/as para comprender su sistema: los trabajadores/as con un nivel de educación bajo tienen dificultades para entender los beneficios de su sistema, les resulta difícil realizar los trámites digitalizados o acceder a la información sobre sus derechos. La brecha digital de género agrava la situación.

2.4. UNIDAD III: LA AFILIACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS MUJERES

2.4.1. Concepto de desarrollo integral desde el enfoque de capacidades y derechos humanos

El concepto de desarrollo integral ha evolucionado significativamente desde perspectivas economicistas centradas en el crecimiento del Producto Interno Bruto, hacia enfoques multidimensionales que priorizan la expansión de capacidades humanas y el ejercicio efectivo de derechos fundamentales. Eliminar estos obstáculos es el primer paso para reconocer el papel de la afiliación a la seguridad social y el avance general de los trabajadores independientes.

El enfoque de capacidades de Sen y Nussbaum es una incorporación innovadora y útil a la teoría del desarrollo y el progreso social. Sen habló de las capacidades sociales como las “libertades sustantivas” que las personas tienen “para llevar el tipo de vida” que “tienen razón para valorar.” En contraste con las teorías que adhieren a la maximización de la utilidad o la redistribución de recursos, el enfoque de capacidades se preocupa por el “ser” y el “hacer.”. El objetivo del desarrollo es ir más allá del crecimiento en ingresos económicos hacia el crecimiento en las capacidades funcionales de las personas.

Nussbaum (2011) sugiere que existen diez capacidades centrales que todas las sociedades justas deben garantizar si quieren ser verdaderamente justas. Estas son vida (la capacidad de vivir toda la duración normal y plena de una vida humana que no se apague prematuramente); salud (nutrición, vivienda y atención médica de un nivel adecuado); integridad corporal (libertad de movimiento y seguridad física); sentidos, imaginación y pensamiento (una educación); emociones (la capacidad de formar vínculos afectivos); razonamiento práctico (la capacidad de formar una concepción del bien); afiliación (la capacidad de convivir con otros); la capacidad de relacionarse con otras especies; la capacidad de jugar y disfrutar del ocio; y la capacidad de controlar el entorno propio (tanto políticamente como materialmente). La seguridad social es una condición habilitante transversal para la realización de estas capacidades.

La teoría de las capacidades, presentada por Amartya Sen (1999) y Martha Nussbaum (2011), permite visibilizar un nuevo enfoque de la forma de entender el desarrollo y el progreso social. Según Sen, las capacidades sociales son entendidas como “las libertades sustantivas que una persona tiene para llevar el tipo de vida que valora”. A

diferencia de los marcos centrados en la utilidad o conversaciones sobre la distribución de recursos, el enfoque de capacidades enfatiza en lo que una persona tiene realmente la capacidad de realizar o de convertirse en una vida potencia.

En este sentido, se puede observar una aparente convergencia entre la mirada de los derechos humanos y el enfoque de capacidades, afianzándose especialmente en lo que tiene que ver con el entendimiento mismo de lo que es el desarrollo. El desarrollo tiene que ir propiciando la realización integral de los derechos humanos. En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) vienen a decir que los Estados tienen la obligación legal de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales.

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986) declara que el derecho al desarrollo es "un derecho humano inalienable" mediante el cual "todo ser humano y todos los pueblos tienen derecho a participar en el desarrollo económico, social, cultural y político en el que todos los derechos humanos y libertades fundamentales puedan ser plenamente realizados." El desarrollo debe equipararse con los derechos humanos.

Factores específicos de género deben incorporarse para el desarrollo de la mujer. Fundamentado en el contexto ecuatoriano, tras la declaración de la Constitución de 2008, se acepta como modelo de desarrollo el Buen Vivir (Sumak Kawsay), lo que se establece en el artículo 275 al afirmar que "el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socioculturales y ambientales que aseguran la realización del buen vivir, del sumak kawsay" de la población. La correspondencia con esto es el desarrollo económico, social, político y ambiental de manera sostenible, a fin de garantizar las necesidades de la población.

Las principales dimensiones para evaluar el desarrollo integral de las mujeres trabajadoras independientes incluyen dimensiones económicas, de salud, de autonomía y de seguridad. La dimensión económica implica la estabilidad y la suficiencia de los ingresos y el acceso a créditos, ahorros y propiedades. La dimensión de la salud involucra el acceso a servicios de salud como la prevención de las enfermedades y su tratamiento, la protección contra enfermedades o la salud reproductiva; la dimensión de la autonomía implica la libertad de movimiento, la posibilidad de tomar decisiones sobre la propia

existencia, y el control sobre los propios recursos; la dimensión de la seguridad incluye la protección contra el riesgo de la pérdida de ingresos por vejez, invalidez, muerte, la pérdida de la estabilidad económica y la violencia; y la dimensión de la participación social implica el ejercicio de los derechos políticos, la pertenencia a organizaciones, la voz en los asuntos públicos.

2.4.2. La seguridad social como derecho habilitante y su relación con otros derechos fundamentales

La seguridad social no constituye un derecho aislado, sino que opera como derecho habilitante que posibilita el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales. Un derecho habilitante es aquel cuya materialización constituye condición necesaria para que otros derechos puedan ser ejercidos plenamente. Las brechas en la protección social limitan las capacidades de las personas y erosionan su bienestar en muchas dimensiones.

La vinculación directa e inmediata que existe entre la seguridad social y el derecho a la salud se manifestará plenamente en el momento en el que leamos el Artículo 369 de la Constitución; éste establece que el seguro universal obligatorio otorga los servicios de salud a la red pública integral para la cobertura de la enfermedad y de la maternidad. En el caso de las trabajadoras independientes, el hecho de no tener acceso a los servicios de salud del IESS las obliga a depender del sistema público, que les ofrece una cobertura y calidad muy limitadas, o, en su defecto, a cargar con el gasto de los servicios de salud privados, lo que hace que los escasos ingresos con que cuentan se vean muy perjudicados. El acceso a atención prenatal, parto institucional y control posnatal resulta particularmente crítico para la salud materna e infantil.

La seguridad social se vincula con el derecho al trabajo digno. El artículo 33 de la Constitución establece que el Estado garantizará ‘una vida decorosa’ a las personas trabajadoras. Un trabajo que no proporciona protección ante contingencias de enfermedad, vejez o muerte no puede considerarse plenamente digno. La Declaración de Filadelfia de la OIT (1944) señala que “todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho, en condiciones de libertad, dignidad y paz, a la seguridad económica y a la igualdad de oportunidades para buscar tanto su bienestar material como su desarrollo espiritual.”

El derecho a una vida digna tiene una relación estrecha con el derecho a la seguridad social. El Artículo 66, numeral 2, reconoce el “derecho a una vida digna, que

garantice el cumplimiento del derecho a la salud física y mental, a la alimentación y nutrición, al agua potable segura, a una vivienda adecuada y a la higiene ambiental, a la educación, al trabajo, a la protección del derecho al ocio y a la cultura física, a la vestimenta, a la seguridad social y a otros servicios sociales.” La seguridad social es un componente explícito de este derecho.

Los lazos con el derecho a la igualdad y la no discriminación, desde una perspectiva de género, son fundamentales. El Artículo 11, numeral 2 de la Constitución señala que “nadie será discriminado por motivos de sexo, género, edad o condición económica o social.” La exclusión sistemática de las mujeres trabajadoras independientes de la seguridad social constituye una discriminación de género y económica.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) establece en su artículo 11 que los Estados Partes adoptarán medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, garantizando ‘el derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas’. El artículo 13 establece el derecho a las prestaciones familiares.

Las mujeres en edad reproductiva se ven privadas de un derecho a una maternidad segura en situación de ausencia de protección social. El artículo 43 de la Constitución señala que "el Estado garantizará los derechos de mujeres embarazadas y las que están en proceso de lactancia a no recibir una discriminación por el hecho de estar embarazada en los campos de la educación, de los servicios sociales y del trabajo", y "prestarles su protección prioritaria y la atención de su salud y vida durante el embarazo, el parto y el posparto". Las mujeres trabajadoras autónomas no vinculadas al IESS y el enfoque de capacidades de Nussbaum no están protegidas por las prestaciones de maternidad del gobierno, que duran tres meses y se pagan con el salario mínimo, durante los cuales deben cuidar a su recién nacido.

La Seguridad Social y la Constitución (Artículo 37) garantizan el derecho de las personas a la seguridad económica en la vejez mediante la garantía de “una jubilación universal.” Sin embargo, para acceder a la pensión de vejez del IESS, se debe presentar prueba de al menos 360 cotizaciones mensuales (30 años) o 480 (40 años), en el caso de solicitar jubilación anticipada.. Las trabajadoras independientes que tengan un historial

de aportaciones discontinuas difícilmente reunirán estos requisitos y quedarán expuestas a un estado de extrema vulnerabilidad en la vejez.

El derecho a la educación de los hijos se ve afectado de manera indirecta, pero real. Cuando una trabajadora independiente enferma sin protección de salud del IESS, el dinero que habría sido destinado a la educación de los hijos se destina a gastos de atención médica.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de Investigación

La presente investigación se enmarca en el tipo de investigación cualitativa con enfoque jurídico-dogmático. La investigación cualitativa está caracterizada por su enfoque en la comprensión de fenómenos sociales complejos, priorizando la interpretación de significados, vivencias, construcciones sociales por encima de la cuantificación y la medición estadística, haciéndolo un método de investigación que se ajusta a la problemática de la seguridad social para las trabajadoras independientes donde se producen solapamientos entre las dimensiones normativa, instituciones, socioeconómica y de género.

El enfoque doctrinal-legal constituirá el principal método de la investigación. No obstante, para el caso específico que se investiga, este estudio se verá obligado a abandonar sus límites estrictos, dado que se verá forzado a recurrir a los métodos de investigación socio-legal y de políticas públicas, como la interpretación de las entrevistas realizadas y las tablas de incidencia, así como incorporar un análisis de desarrollo multidimensional. Esta expansión metodológica se expresa al objeto de garantizar la transparencia del diseño y la coherencia de los métodos que se ponen en práctica con el tipo de hallazgos que se espera. Realizada esta precisión, el enfoque dogmático queda caracterizado por el análisis exhaustivo y meticuloso de las normas jurídicas, utilizando para ello los métodos de interpretación legal, a fin de determinar el alcance, contenido y aplicación de los textos de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. La investigación dogmática consiste en aprehender más allá de la mera explicación del contenido de las normas, dado que proporcionará un análisis crítico de su lógica interna, de la racionalidad de los motivos perseguidos y de su aplicabilidad en la práctica.

Además, la investigación abarca aspectos descriptivos que explican la situación concreta de las mujeres trabajadoras autónomas en Riobamba y también una vertiente explicativa que identifica tanto las múltiples causas de la falta de este colectivo en la protección social. La combinación de los dos enfoques u operaciones permite tanto conocer el fenómeno estudiado como describirlo.

El nivel de investigación es el descriptivo-explicativo. El componente descriptivo se orienta a caracterizar con detalle las variables objeto de estudio: por una parte, el marco normativo e institucional de la afiliación a la seguridad social en Ecuador; y, por otra parte, las condiciones de vida y trabajo de las mujeres trabajadoras autónomas del área urbana de Riobamba. El componente explicativo busca identificar y analizar las relaciones causales entre la normativa de seguridad social y el desarrollo integral de este grupo poblacional, explicando por qué persiste la brecha entre el mandato constitucional de universalidad y la realidad de exclusión.

3.2. Diseño de Investigación

El diseño de la investigación es no experimental transversal. Se caracteriza por no experimental en tanto no se manipulan deliberadamente variables ni se asignan tratamientos a grupos de estudio. El estudio es de tipo observacional y analítico, ya que estudia los fenómenos tal como lo hace su entorno, sin modificar o alterar las condiciones bajo las cuales esos fenómenos son observados. Es un estudio transversal pues los datos que se recogen en el estudio se recogen en un único momento, proporcionando un único y concreto "instantánea" de los fenómenos en el año de estudio (2026) y no es longitudinal de forma que haga un seguimiento en momentos posteriores. El diseño, además, conjuga dos tipos de diseño de investigación: el del análisis documental y el del estudio de campo mediante entrevistas semiestructuradas.

El análisis documental es la técnica principal que se utiliza para el tratamiento de fuentes, ya sea de tipo normativo o de tipo doctrinario; se utilizan métodos de hermenéutica jurídica para interpretar textos constitucionales, legales y reglamentarios. Los métodos de interpretación se pueden dividir en: (i) interpretación gramatical (análisis del sentido literal de las palabras), (ii) interpretación sistemática (análisis del contexto normativo y la coherencia del ordenamiento jurídico), (iii) interpretación teleológica (deduccional) (tendremos que determinar la teleología de la norma analizada) y (iv) interpretación histórica (análisis de las fuentes legislativas o antecedentes de la norma y a su vez el contexto de evolución normativa). El análisis documental incluirá documentos

normativos (Constitución, leyes, reglamentos, resoluciones del IESS), publicaciones doctrinales (libros, artículos académicos, tesis) y documentos técnicos de organizaciones internacionales (OIT, CEPAL, ONU Mujeres). La investigación de campo incluirá entrevistas con trabajadoras autónomas. También se realizarán entrevistas con participantes que posean conocimientos en derecho laboral y seguridad social.

Los resultados del análisis tradicional se compararán con las experiencias, perspectivas, y las de empleadores noveles de las mujeres autónomas. Esto fortalecerá la confiabilidad y validez de las conclusiones.

3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

La investigación empleará dos técnicas principales de recolección de datos: análisis documental y entrevistas semiestructuradas.

El estudio documental constituye la técnica primaria para trabajar fuentes normativas y doctrinales. Se utilizarán métodos de hermenéutica jurídica para la interpretación de textos de la Constitución, de ley y reglamentos. Dentro de los métodos de interpretación se buscará la interpretación gramatical (análisis del sentido literal de las palabras); interpretación sistemática (análisis del contexto normativo y coherencia del ordenamiento jurídico), interpretación teleológica (determinación de la finalidad de la norma) e interpretación histórica (análisis de antecedentes legislativos y evolución normativa).

Las entrevistas semiestructuradas se realizarán con dos poblaciones objetivo. La primera población objetivo está formada por profesionales en derecho laboral y de seguridad social en Riobamba. Cuatro profesionales han sido seleccionados de esta población en función de su experiencia y conocimientos. La segunda población comprende mujeres autónomas del área urbana de Riobamba. Se han elegido seis mujeres de esta población en función de conveniencia, con diversidad en su sector (comercio, servicios y artesanías).

Los instrumentos de recolección incluyen fichas de análisis documental para sistematizar información normativa y doctrinaria, y guías de entrevista semiestructurada con preguntas abiertas que permitan explorar experiencias, percepciones y conocimientos de los participantes.

3.4. Población de Estudio y Muestra

La población de estudio se compone de dos universos diferenciados. El primer universo comprende el marco normativo ecuatoriano en materia de seguridad social (Constitución, Ley de Seguridad Social, Código del Trabajo, reglamentos del IESS, instrumentos internacionales ratificados). La población tamaño de la muestra se analizará exhaustivamente.

La segunda población se conforma por mujeres autónomas urbanas de Riobamba. De acuerdo con la última cifra del Censo de Población y Vivienda (INEC, 2010) y estimaciones recientes, se sobrepasa la cifra de 150.000 personas. De ellas, aproximadamente un 32%, son mujeres activas en la economía, y de este grupo un volumen considerable (estimando en 25-30% las estimaciones de estudios realizados por Quispe et al., 2020) se encuentran por estudios realizados por Quispe et al., 2020) son autónomas.

La investigación al ser de naturaleza cualitativa comporta un diseño de investigación donde se opta por el muestreo no probabilístico por criterio: la investigación incluye 4 abogados en derecho laboral y seguridad social y también 6 mujeres autónomas en principio. La selección del abogado determinará: (1) los abogados deben ser licenciados en derecho con un título que les pueda incluir mínimo el tercer nivel, (2) contar con mínimo cinco años de experiencia profesional en derecho laboral o seguridad social, además de (3) competencias en todo lo concerniente al sistema del IESS. Los criterios para incluir en la muestra de mujeres autónomas son los siguientes: (1) autodeterminación como mujer, (2) ejercer trabajo autónomo en el área urbana de Riobamba, (3) con edades entre 25 y 60 años, y (4) disposición a participar en la investigación.

Según el principio de saturación teórica, el número de entrevistas se determina en función del criterio de que se realiza un número suficiente de entrevistas cuando éste no aporta información relevante nueva a la base existente de investigación cualitativa. Por lo tanto, se justifica una muestra de $n = 10$.

3.5. Métodos de Análisis y Procesamiento de Datos

El análisis de datos normativos se realizará mediante métodos de hermenéutica jurídica, aplicando los cánones de interpretación constitucional y legal. El análisis se centrará en la coherencia o contradicciones dentro de los marcos constitucionales, legales

y regulatorios como resultado del análisis sistemático. El análisis teleológico evaluará si la protección social se cumple mediante la protección legal existente. Las mejores prácticas y las alternativas regulatorias serán determinadas por el análisis de la legislación de otros países latinoamericanos.

El análisis de entrevistas incorporará un proceso de codificación que permitirá la aparición de categorías y patrones. Las categorías incluirán barreras normativas, barreras institucionales y barreras socioeconómicas, y consecuencias, y estarán basadas en el discurso de los participantes.

El marco se basará en el análisis normativo e incluirá las experiencias de los trabajadores autónomos y expertos. Esto fortalecerá la validez del resultado. Los resultados tratarán de lograr la integración de las instituciones y las dimensiones socioeconómicas del marco de exposición.

Las identidades de los participantes permanecerán protegidas como resultado del uso de seudónimos. Los participantes darán su consentimiento informado y se les asegurará que pueden retirar y dejar de participar en el estudio en cualquier momento. Se seguirán los principios éticos de la investigación social.

2.2.5. Convenio 102 de la OIT sobre Normas Mínimas de Seguridad Social

El Convenio Núm. 102 sobre la Seguridad Social (Norma Mínima), adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 28 de junio de 1952, constituye el instrumento internacional más importante y comprehensivo en materia de seguridad social. Este convenio establece normas mínimas para nueve ramas de la seguridad social, representando un consenso global sobre los niveles básicos de protección que todo Estado debe procurar garantizar a su población.

La Convención 102 contiene de manera extensiva y detallada las siguientes ramas de la seguridad social: asistencia médica; enfermedad, desempleo, vejez, accidentes de trabajo, familia, maternidad, discapacidad y beneficios de sobrevivientes. La Convención establece las contingencias que estarán salvaguardadas, las personas protegidas, los niveles mínimos de los beneficios que se ofrecen y las condiciones que regirán para la adquisición y conservación de los derechos de las personas para cada rama, que deben ser observadas por los Estados partícipes.

La flexibilidad es uno de los aspectos clave de la Convención 102. Los Estados que ratifican la Convención no deben aceptar todo su conjunto. Pueden inicialmente ratificar tres de las nueve ramas y comprometerse a ampliar ese número posteriormente. Esta flexibilidad permitió que países con diferentes grados de desarrollo económico e institucional ratificaran la Convención. La no ratificación de la Convención 102 por parte de Ecuador es un ejemplo continuo en el área de derechos humanos internacionales.

La Convención describe los conceptos fundamentales de la seguridad social. La responsabilidad general de un gobierno significa que incluso si la seguridad social se delega a instituciones autónomas, el gobierno sigue siendo responsable del pago de los beneficios de seguridad social y de la administración del sistema de seguridad social. El principio de periodicidad de los beneficios significa que estos deben ser pagados durante toda la duración de la contingencia de la seguridad social. El principio de igualdad de trato implica que no debe haber discriminación para acceder a la protección social.

Con respecto a la protección de determinados individuos, la Convención por un lado permite un sistema universal en la medida en que cubre a toda la población, pero por otro lado permite un sistema sólo para empleados, el cual debería cubrir como mínimo la cobertura de la mitad de todos los empleados existentes, además de ampliar gradualmente la cobertura. En este sentido, el trabajo por cuenta propia, así como las personas autónomas, también son una preocupación importante de la Convención. En el Artículo 76, se establece que "cualquier Miembro puede conceder a las personas dedicadas al trabajo por cuenta propia, a través de arreglos prescritos, el derecho a ser admitidas voluntariamente a uno o más de los beneficios cubiertos en las Partes II a X de esta Convención."

La Convención establece un nivel mínimo para los beneficios económicos que se deben proporcionar, con el fin de garantizar que las personas puedan mantener un nivel de vida digno. El nivel mínimo de prestaciones para pensiones por vejez, invalidez y supervivencia en el caso de haber cotizado o residido 30 años es de un 40% del salario de referencia. En el caso de los beneficios provisionales (enfermedad, desempleo, maternidad), se considera como el 45% del salario de referencia. Y aunque estos niveles se establezcan como mínimo, constituyen niveles de suficiencia, lo que no ocurre en la mayoría de los sistemas de seguridad social de los países en desarrollo.

La Convención establece que las ventajas económicas deben al menos alcanzar el mínimo para garantizar condiciones de vida dignas. Para pensiones de vejez, discapacidad

y sobrevivientes, los beneficios se fijan en el 40% del salario de referencia con al menos 30 años de contribución o residencia. Para beneficios temporales (enfermedad, desempleo, maternidad), los beneficios deben establecerse en no menos del 45% del salario de referencia. Efectivamente, estas cifras son establecidas como mínimos, pero muchos de los sistemas de seguridad social de los países en desarrollo son incapaces de llegar a estos niveles de prestaciones.

No seguir el Convenio 102 por parte de Ecuador implica no estar sometido a los mecanismos de seguimiento y de informes periódicos de la OIT en torno al cumplimiento de normas mínimas de seguridad social, aspecto que contrasta con un marco constitucional progresista de 2008 que garantiza derechos amplios en cuestiones de protección social, en una disociación entre compromisos del país y compromisos internacionales.

2.2.6. Convenio 189 de la OIT sobre Trabajadoras y Trabajadores Domésticos y su relación con el trabajo autónomo

El Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos (Núm. 189), adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 16 de junio de 2011, representa un hito histórico en el reconocimiento y protección de uno de los sectores laborales más invisibilizados y vulnerables: el trabajo doméstico remunerado. Ecuador ratificó este Convenio a través del Decreto Ejecutivo Nro. 224 en fecha veintitrés de diciembre de 2013, siendo así el segundo país de Latinoamérica que lo ratifica, tras Uruguay.

El Convenio 189 define al trabajador doméstico como toda persona, de género femenino o masculino, que realice un trabajo doméstico en el marco de una relación de trabajo. El trabajo doméstico se entiende como ‘el trabajo realizado en un hogar u hogares o para los mismos’, que incluye tareas de limpieza, cocina, lavado, planchado, cuidado de niños, ancianos o enfermos, jardinería, vigilancia y conducción. Cabe señalar que esta definición excluye a ‘una persona que realice trabajo doméstico exclusivamente de manera ocasional o esporádica, sin que este trabajo sea una ocupación profesional’.

El artículo 14 del Convenio prevé obligaciones específicas en materia de seguridad social: ‘Todo Miembro deberá adoptar medidas apropiadas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, a fin de asegurar que los trabajadores domésticos tengan condiciones no menos favorables que las condiciones que se aplican a los trabajadores en general en lo que respecta a la protección de la seguridad social,

incluida la maternidad'. Esta disposición consagra el principio de igualdad en el trato en cuanto a la protección de la seguridad social y, prohibiendo la existencia de regímenes diferenciados de protección, los cuales podrían comportar un menor de nivel de protección para los trabajadores domésticos.

La adopción de la Convención 189 en Ecuador creó ciertos compromisos legales que fueron incorporados en la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo Doméstico en 2015 y más recientemente en la Ley Orgánica de Reforma del Código Laboral de 2025 para Dignificar el Trabajo Doméstico. La reforma es histórica por eliminar el término "servicio doméstico", hacer obligatorio el pago a todos los trabajadores del salario mínimo unificado, introducir horas de trabajo máximas y eliminar la afiliación obligatoria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

A pesar de que la convención 189 menciona el trabajo doméstico dependiente, existen muchas similitudes con respecto al trabajo femenino autónomo, las principales son la invisibilidad, feminización, y precariedad de ambos; según la OIT el 80 % de las trabajadoras en el espacio doméstico son mujeres, lo mismo que en trabajo autónomo informal en comercio y servicios. En ambos casos, las trabajadoras sufren por la informalidad, la inestabilidad de ingresos y la carga del cuidado no remunerado.

Tercero, el enfoque de género del Convenio 189, que reconoce explícitamente que el trabajo doméstico 'sigue siendo subvalorado e invisible' y que 'lo realizan principalmente las mujeres y las niñas, muchas de las cuales son migrantes o forman parte de comunidades desfavorecidas', es igualmente aplicable al trabajo autónomo femenino que también permanece subvalorado e invisible en estadísticas laborales y diseño de políticas públicas. Además, el principio de igualdad de trato en el Artículo 3, "todo Miembro tomará medidas para asegurar la promoción efectiva y protección de los derechos humanos de todos los trabajadores domésticos," crea una obligación que aplica a todas las formas de trabajo, incluyendo el autoempleo.

La Introducción de la Recomendación No. 201 es una parte integral de la Convención 189. Explica la necesidad de crear sistemas simplificados para el pago de contribuciones, establecer períodos de contribución más cortos para calificar para beneficios y eliminar restricciones relacionadas con la naturaleza del trabajo. Estas medidas facilitarían la afiliación a la seguridad social de las trabajadoras domésticas y también podrían beneficiar a los trabajadores independientes. Estas recomendaciones

podrían inspirar reformas al sistema de afiliación voluntaria del IESS para trabajadores autónomos.

2.2.7. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el derecho a la seguridad social

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969, constituye el instrumento internacional vinculante más importante en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Según el Artículo 9 del Pacto, "las Partes de este Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluida la seguridad social."

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) es un grupo de expertos independientes que evalúan la implementación del Pacto. Emitieron el Comentario General N° 19 (2008) sobre el Derecho a la Seguridad Social. Este Comentario es la interpretación más confiable sobre el Artículo 9. El Comité afirma que "el derecho a la seguridad social incluye el derecho a no estar sometido a restricciones arbitrarias o irrazonables en la cobertura social existente, ya sea del sector público o privado, así como el derecho a la igualdad en la protección contra riesgos y contingencias sociales."

Según el Comentario General 19, las siguientes nueve categorías deben ser garantizadas como parte de la seguridad social: atención médica, enfermedad, vejez, desempleo, accidentes y enfermedades relacionadas con el trabajo, familia y niños, maternidad, discapacidad y sobrevivientes u huérfanos. El Comité además enfatiza que "los beneficios, ya sea en dinero o en especie, deben ser suficientes en cantidad y duración para que cada persona tenga la oportunidad de ejercer los derechos contenidos en el Pacto, incluyendo el derecho a un nivel de vida adecuado y en la medida suficiente para garantizar el acceso a la atención médica."

El CDESCR sostiene que la accesibilidad de la seguridad social incluye la cobertura, la elegibilidad y la asequibilidad, así como la participación y la información. La cobertura de los riesgos y contingencias sociales, la adecuación y suficiencia de las prestaciones, así como la cobertura y participación, forman parte de esta rama del derecho.

Hay cinco dimensiones de la accesibilidad. Se caracterizan por cobertura universal sin discriminación, condiciones de elegibilidad razonables y adecuadas, asequibilidad de las contribuciones, y accesibilidad a los servicios y a la información. Y, finalmente, requieren participación en el gobierno del sistema. Específicamente menciona que deben estar cubiertos ‘trabajadores autónomos, trabajadores en el sector no estructurado de la economía, trabajadores desempleados, trabajadores enfermos, personas con discapacidad, personas mayores, niños y adultos a cargo de las familias, incluidos los migrantes y sus familias, y refugiados’. Esta enumeración expresa establece que los trabajadores autónomos constituyen sujetos prioritarios de protección.

El artículo 2.1 del PIDESC establece que los Estados se comprometen a ‘adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos’. Incluso sin una cláusula de realización progresiva, el Estado tiene el compromiso de tomar medidas intencionadas y específicas para garantizar el medida del derecho.

El Comité CESCR ha determinado que ciertos componentes del derecho a la seguridad social se rigen por obligaciones de inmediatez. Entre estos están: la obligación de no ser discriminatoria y trato igual (artículo 2.2), la obligación de llevar a cabo medidas deliberadas, concretas y dirigidas (artículo 2.1), la prohibición de tomar medidas regresivas injustificadas. Respecto a este último punto, el Comité señala que “si se adopta alguna medida intencionadamente regresiva, es responsabilidad del Estado parte demostrar que fue tomada tras una consideración exhaustiva de todas las alternativas posibles y que está plenamente justificada en relación con todos los derechos consagrados en el Pacto, en el contexto del ejercicio pleno de los recursos máximos que dispone el Estado parte.”

En el caso de Ecuador, la Constitución de 2008 representa un avance significativo respecto a las obligaciones del PIDESC al garantizar la protección social como derechos inalienables e incluir expresamente el autoempleo dentro de su ámbito de protección. Sin embargo, la brecha entre esta consagración normativa y la realidad de exclusión de trabajadores autónomos podría constituir un incumplimiento de obligaciones básicas bajo el Pacto, particularmente de las obligaciones de adoptar medidas deliberadas y concretas,

garantizar niveles mínimos esenciales del derecho, y asegurar no discriminación en el acceso a la protección social.

2.2.8. Jurisprudencia constitucional ecuatoriana e interamericana en materia de seguridad social

El desarrollo progresivo del derecho es una fuente fundamental del contenido y alcance del derecho a la seguridad social. La Corte Constitucional de Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido criterios para la interpretación del bloque constitucional y de la Convención Americana en este sentido.

La Corte Constitucional de Ecuador. En la Sentencia No. 184-18-SEP-CC, la Corte Constitucional afirmó que el derecho a la seguridad social tiene una dimensión de derecho subjetivo, y que el Estado es principalmente responsable de garantizarlo, y para ello, el Estado debe adoptar medidas para garantizar el ejercicio efectivo de ese derecho, especialmente en favor de grupos vulnerables. En la decisión 1894-10-EP de 2019, la Corte declaró que el derecho inalienable definido en el Artículo 34 de la Constitución impone al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la obligación positiva de tomar medidas para garantizar que los beneficiarios no sean sometidos a restricciones arbitrarias o excesivas respecto a su derecho a la seguridad social. La resolución 21-12-IN-2022 también analizó el sistema contributivo del IESS y declaró inconstitucionales ciertas características del sistema que eran exenciones, creando una falta de coherencia con los principios de universalidad y solidaridad. Esto representó una obligación adicional tanto para la legislatura como para el presidente de garantizar que los instrumentos de seguridad social se implementen dentro de los medios de los miembros del esquema.

Cabe destacar que, el 26 de junio de 2025, la opinión No. 4-25-OP/25 de la Corte Constitucional, que declaró inadmisibles las objeciones de la ley de reforma interna para dignificar el trabajo doméstico por parte del presidente, resulta particularmente importante. Es una sentencia que fortalece la obligación del Estado de eliminar barreras estructurales que afectan formas de trabajo que han sido históricamente femininas, invisibilizadas, y también es una norma que se aplica al trabajo de las mujeres de carácter autoempleado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 6 de marzo de 2019, en el caso de *Muelle Flores v. Perú*, por primera vez, asignó al derecho a la seguridad social la calidad de derecho autónomo y directamente justiciable en el Artículo 26 de la Convención Americana en relación con el Artículo 1.1, el Artículo 8 y el Artículo

25. Argumentó que el derecho a la seguridad social busca prevenir que las personas pierdan o reduzcan sus ingresos y la dignidad que todos los individuos deben tener y que los Estados deben garantizar que el derecho a la seguridad social esté completamente protegido. En el caso *Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú* (Sentencia de 21 de noviembre de 2019), la Corte reiteró el carácter justiciable del derecho a la seguridad social y la prohibición de regresividad injustificada respecto de prestaciones previamente reconocidas.

La Corte IDH en el caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus seres queridos contra Brasil (Sentencia de 15 de julio de 2020) elaboró el estándar de interseccionalidad: cuando concurren varios factores de discriminación la cuestión de género, la cuestión de raza, la cuestión de pobreza, la cuestión de informalidad laboral concurre un deber reforzado del Estado de protección y las políticas que ejecuta el Estado están obligadas a ser diseñadas de tal forma que tomen en consideración dicha concurrencia de vulnerabilidades. Este principio aplica directamente a las mujeres que, mientras desempeñan trabajos por cuenta propia, trabajan en condición informal. La Opinión Consultiva OC-27/21 sobre los Derechos a la Libertad de Asociación, Negociación Colectiva y Huelga establece criterios sobre la obligación del Estado de garantizar condiciones laborales dignas y protección social a todas las personas en cualquier forma de trabajo.

Por último, el caso Acevedo Buendía y otros v. Perú (Sentencias del 1 de julio de 2009) señala avances en la doctrina respecto a los derechos económicos, sociales y culturales y la prohibición de regresiones. En general, este tipo de jurisprudencia tiene el efecto de consolidar el derecho a la seguridad social, y otorga al Estado Ecuatoriano directrices con fuerza legal al realizar reformas en esta materia.

2.3.4. Economía del cuidado y su relación con el trabajo autónomo femenino

La economía del cuidado es fundamental para identificar las barreras que enfrentan las mujeres para acceder a la seguridad social. Se define el cuidado como un sistema de actividades y relaciones que aseguran que se satisfagan las necesidades básicas físicas y emocionales para la supervivencia cotidiana de las personas dependientes (niños, personas mayores, enfermos o discapacitados). El cuidado puede realizarse en capacidad remunerada (por trabajadores de cuidado y trabajadores domésticos) o en capacidad no remunerada (por mujeres en hogares familiares).

La OIT (2018) afirma que, para varios países, el trabajo no remunerado de cuidado puede valorarse como un 20 a 60% del producto interno bruto (PIB) en precios de mercado. Según la CEPAL, en América Latina, las mujeres realizan entre 22 y 42 horas de trabajo de cuidado no remunerado por semana, mientras que los hombres realizan entre 8 y 17 horas. Esto conduce al fenómeno de la “doble carga” o “doble presencia,” que requiere que las mujeres realicen trabajos productivos (lucrativos) y reproductivos (cuidado no remunerado).

Según la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo de Ecuador (ENUT, 2016), las mujeres dedican 31,7 horas a la semana al trabajo no remunerado en el hogar en comparación con 9,2 horas de los hombres, lo que supone una brecha laboral de 22,5 horas. En el trabajo remunerado, las mujeres dedican un promedio de 77 horas, mientras que los hombres 60 horas. Carguacundo y Sumba (2024) afirman que en Riobamba, las mujeres dedican 31,8 horas más que los hombres al trabajo no remunerado en el hogar.

Este desequilibrio en el trabajo de cuidado tiene repercusiones para el tipo de trabajo que pueden ejercitar las mujeres y la cantidad de trabajo que pueden hacer. Por ello, muchas mujeres han de recurrir al autoempleo informal como el único trabajo que puede ser combinado con responsabilidades de cuidado, autoempleo que puede consistir en venta ambulante o trabajo a domicilio, en combinación con las responsabilidades de cuidado en una 'compatibilización' forzada. El resultado es el de unos ingresos bajos, trabajo precario, y mujeres excluidas del sistema de protección social.

La economista feminista Rodríguez Enríquez (2015) discute la ‘crisis del cuidado’ en América Latina, que resulta en la feminización del autoempleo. Estas son la ‘crisis de disponibilidad,’ la ‘crisis de calidad’ y la ‘crisis de sostenibilidad.’ La ‘crisis de disponibilidad’ se refiere a los cambios demográficos de envejecimiento de la población. Esto también incluye, el aumento en el número de dependientes, y cambios sociales, como la incorporación de las mujeres al mercado laboral. Todo esto resulta en una mayor demanda de cuidado. La ‘crisis de calidad’ se refiere a la atención insuficiente y la sobrecarga de las cuidadoras, y la ‘crisis de sostenibilidad’ se refiere al modelo de cuidado familiar que se basa en el trabajo no remunerado de las mujeres.

En el Ecuador el cuidado informal es la respuesta más habitual por parte de las familias debido a la ausencia de un sistema nacional de cuidado. El cuidado informal recae de forma predominante en las mujeres. Sin embargo, en las familias de bajos

ingresos las mujeres se ven obligadas a abandonar el mercado laboral, y, como consecuencia de esto, pierden ingresos y ahorros para su pensión. Esto condiciona muchísimo el acceso a una pensión de vejez.

Con la Ley Orgánica del Derecho a la Atención Humana aprobada en diciembre de 2023 el Ecuador conllevó al establecimiento del Derecho al Cuidado, lo que supuso un cambio fundamental convirtiéndolo en una obligación de parte del Estado para construir un Sistema Nacional de Cuidado Integral. Sin embargo, su implementación efectiva requiere asignación presupuestaria significativa y voluntad política sostenida, aspectos que aún no se materializan plenamente. Mientras tanto, las mujeres trabajadoras autónomas continúan asumiendo individualmente la carga del cuidado sin apoyos institucionales adecuados.

2.3.5. Interseccionalidad: género, clase y trabajo informal

El concepto de interseccionalidad, acuñado por la jurista Kimberlé Crenshaw (1989), resulta fundamental para comprender la exclusión de las mujeres trabajadoras autónomas de la seguridad social. La interseccionalidad es la comprensión de que los sistemas de opresión coexisten y se construyen unos sobre otros, creando experiencias diferentes y únicas de opresión, las cuales no pueden ser comprendidas completamente solo evaluando cada sistema de desigualdad por separado.

Para las mujeres que trabajan por cuenta propia y laboran en Riobamba, la exclusión de la seguridad social no puede atribuirse únicamente a ser mujer. La exclusión de la seguridad social tampoco puede atribuirse a su situación de pobreza/bajo ingreso; ni a que su trabajo sea informal. Es la combinación de todas estas desigualdades lo que lleva a la situación de extrema vulnerabilidad y a la producción ininterrumpida de la exclusión social.

La cara de género hace presencia en la división sexual del trabajo; las mujeres son predominantemente las que se hacen cargo de la cría de los hijos e hijas y de otras formas de cuidado no remunerado. Por eso las mujeres suelen trabajar en empleos informales e inestables. Esa inestabilidad de los trabajos las conduce a la dificultad de cumplir con las exigencias legales para asegurar una pensión. La segmentación por género del mercado de trabajo entierra a las mujeres en sectores de bajo ingreso, como el comercio minorista y los servicios personales, que, aún, disminuyen la capacidad de ingreso para hacer aportes a la seguridad social.

El componente de clases produce un nivel de ingreso en el mercado laboral que es incapaz de proteger a las personas autónomas para evitar trabajar en el sector informal. Para las personas autónomas cuyo ingreso al mes es menor al salario básico unificado, hay una elección intencionada y nada obstinada: o usar esos escasos ingresos para alimentación, vivienda y educación o renunciar a esos mínimos e ingresar a la seguridad social; en otras palabras, su inestabilidad económica es aún más pronunciada que en el resto de la propia población por su ausencia de ahorros y su exclusión dada la obtención de créditos formales. Pero el eje de informalidad está justo al lado de la exclusión de la legislación laboral y de la regulación de la protección social. El trabajo informal es el que por naturaleza queda excluido de las leyes que regulan el trabajo y los sistemas fiscales y de protección social; la exclusión va a quedar marcada por la carencia de contratos escritos, ingresos poco estables, la ausencia de protección social y riesgos no cubiertos. La informalidad constituye tanto causa como consecuencia de la exclusión de la seguridad social.

La combinación de estos tres desafíos coloca a las personas en situaciones de vulnerabilidad extrema. Una mujer con bajos ingresos, que trabaja por cuenta propia, que es el principal sostén en una familia monoparental, enfrenta el impacto de cargas laborales adicionales, y a menudo ingobernables (de naturaleza productiva y reproductiva). Además, sufre el impacto adicional de la exclusión de 'beneficios' en relación con la protección social. Es muy probable que también tenga opciones muy limitadas para incorporarse voluntariamente al IESS. Es poco probable que esto se deba a falta de 'voluntad', sino a una multitud de barreras sistémicas.

A todo ello hay que añadir que existen otros ejes de desigualdades que pueden articularse y agudizar la exclusión. La etnicidad tiene que ver con ello, ya que el acceso a los servicios públicos y a los mercados, en el caso de las mujeres indígenas y afrodescendientes, implica sufrir una discriminación adicional; el nivel de educación limita el acceso a los conocimientos que hacen referencia a los derechos legales o bien a los trámites de la afiliación. También, el estado de migración, especialmente de áreas rurales a urbanas, añade una capa adicional de barreras para el acceso y la distribución de redes sociales y servicios.

El enfoque interseccional evidencia que políticas de seguridad social 'neutrales' que no consideran estas intersecciones de desigualdad terminan perpetuando exclusiones. Un sistema de afiliación voluntaria con aportes fijos sobre base mínima del salario básico

puede resultar ‘neutral’ en su formulación, pero discriminatorio en su efecto, al beneficiar a quienes tienen ingresos estables suficientes y excluir sistemáticamente a mujeres pobres en trabajo informal.

2.4.3. Consecuencias de la exclusión de la seguridad social en dimensiones múltiples del bienestar

La exclusión de la seguridad social no constituye meramente la ausencia de un beneficio específico, sino que genera efectos en cascada que afectan múltiples dimensiones del bienestar presente y futuro de las mujeres trabajadoras autónomas. Comprender estas consecuencias multidimensionales es fundamental para valorar la gravedad de la problemática y la urgencia de adoptar medidas correctivas.

Desde la dimensión de la salud, no estar afiliada al IESS es no acceder a la cobertura del sistema de salud familiar y personal. El sistema público de salud del país, el MSP, implica brechas en la cobertura y en la disponibilidad (de hecho, hay escasez también de servicios especializados) y tiempos de espera muy largos. Las autoempleadas y sin seguridad social tienen que elegir entre acceder a servicios médicos necesarios que claramente afectarán negativamente a su salud, generando enfermedades crónicas e invalidantes, o bien pagar de su bolsillo los servicios médicos, lo cual impactará también en su economía peso. Un estudio del Banco Interamericano de Desarrollo (BID, 2020) mostró que el 65 por ciento de los trabajadores informales en Ecuador posponen o renuncian completamente a la atención médica debido a las condiciones económicas prevalecientes.

La falta de protección por maternidad es una vulneración única a los derechos de la mujer. El IESS otorga beneficios de maternidad que cubren el 100% del salario promedio de los últimos 12 meses por un período de 12 semanas (84 días). Esto puede extenderse al caso de los partos dobles o otro tipo de complicaciones. Además, puede incluir la asistencia de atención familiar previa al parto y el asistente del parto y postnatal. Las trabajadoras autónomas no afiliadas tienen esta ausencia de este subsidio y deben continuar trabajando hasta unos días antes del parto y retomar inmediatamente, lo que representa un riesgo para su salud y la del recién nacido. La ausencia de días de descanso retribuidos para la lactancia exclusiva desde los primeros seis meses está asociada a los problemas de salud infantil.

En seguridad económica para la vejez las consecuencias son trágicas. La falta de contribuciones para la pensión por vejez de los autónomos implica que no podrán tener ningún ingreso por sí mismos en la vejez, sino que dependerán ya sea del respaldo familiar o de la pensión para mayores que entrega el Estado. Como pensión asistencial, esta es el primer paso hacia la seguridad, pero es de 100 USD por mes y no resulta suficiente para cubrir las necesidades alimentarias, de vivienda, de atención médica y de medicinas. La situación se agrava aún más por la feminización de la vejez (donde las mujeres sobreviven a los hombres) e implica períodos más largos de vulnerabilidad.

La pobreza multidimensional de las mujeres mayores sin pensiones contributivas no es solo económica. Incluye dependencia económica de los familiares, pérdida de autonomía en la toma de decisiones, riesgo de ser abandonadas, maltratadas y deterioro de la autoestima. El hecho de no haber 'contribuido' al sistema de pensiones puede generar sentimientos de culpa o inutilidad, a pesar de que las mujeres han hecho importantes contribuciones económicas y sociales cuando han trabajado, tanto productiva como reproductivamente.

Por lo que atañe a la autonomía económica, la falta de protección contra riesgos incrementa la vulnerabilidad frente a choques económicos. Un trabajador autónomo puede verse empujado hasta la extrema pobreza como consecuencia de una enfermedad, de un accidente o de la pérdida del capital de trabajo sin acceso a redes de seguridad. Por la ausencia de seguros por desempleo o despidos, la pérdida de clientes o una caída de la demanda conducen inmediatamente a bajadas de ingresos.

Estas cuestiones afectan a muchas generaciones. Para las madres, será más difícil mejorar la educación y salud de sus hijos sin protección social. Es posible que tengan que sacar a sus hijos de la escuela temprano y continuar con las tareas familiares, manteniendo la pobreza y el estatus de trabajo informal para la familia. La falta de prestaciones por orfandad significa que la muerte de una madre deja a los niños sin la protección necesaria.

Desde el punto de vista de la psicología y las emociones, la falta de estabilidad en términos de la economía está relacionada con estrés crónico, ansiedad y deterioro de la salud mental. Hay muchos factores que pueden generar ansiedad sobre el futuro (vejez o enfermedad) y que pueden afectar la percepción general del bienestar en el presente. La OMS ha documentado la relación entre inseguridad económica y la prevalencia de trastornos depresivos y de ansiedad, especialmente entre madres solteras.

La exclusión de los sistemas de protección social propulsa altas tasas de marginación económica y política. Los trabajadores informales se ven a sí mismos y son mirados por el contexto social como “ciudadanos de segunda clase”, comprobarse que casi no se ven beneficiados de sus derechos. Esta situación se agrava por el hecho de que los trabajadores informales tienen casi totalmente impedido organizarse, en comparación con los trabajadores asalariados que pueden formar un sindicato

CAPÍTULO IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

4.1.1. Marco Normativo Constitucional, Legal e Internacional

El primer objetivo específico buscaba examinar el marco normativo que regula el derecho a la seguridad social de las mujeres que realizan trabajo autónomo, con la finalidad de delimitar el nivel de reconocimiento jurídico de este derecho. El estudio de los relatos de los entrevistados profesionales del ámbito jurídico se plasma una contradicción esencial: si bien existe un fuerte reconocimiento formal del derecho a la seguridad social para las trabajadoras autónomas a nivel constitucional o legal, dicho reconocimiento no impacta en términos prácticos.

La Tabla 1 recopila resultados de las entrevistas en el sentido del nivel de dicho reconocimiento jurídico en relación con el derecho a la seguridad social para las trabajadoras autónomas formando contraste entre lo que dicen las normas y aquellas valoraciones que hacen los expertos en relación con su efectividad:

Tabla 1. Nivel de reconocimiento jurídico del derecho a la seguridad social

Nivel Normativo	Reconocimiento Formal del Derecho	Valoración Experta sobre Efectividad
Constitucional	Artículo 34 de la Constitución establece que “el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas”, incluyendo expresamente “toda forma de trabajo autónomo”. Artículo 369: “El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral”.	"Si bien la Constitución de la República del Ecuador del 2008 en su artículo 369 reconoce la seguridad social como derecho fundamental y universal [...] la efectividad se ve mermada por la falta de armonización con otras normas" (Entrevista 2 - Abogado). “Existe una brecha entre el mandato normativo y su aplicación práctica” (Entrevista 2).
Legal	Ley de Seguridad Social, Art. 2: “Son sujetos obligados a solicitar protección [...] todas las personas que perciban ingresos por realizar un trabajo o prestar un servicio [...] ya sea o no que tengan relación laboral.” Art. 9, letra b): Considera al trabajador	"La Ley Orgánica de Seguridad Social reformada en 2025 amplía la definición de trabajador autónomo [...] pero no establece mecanismos vinculantes para la fiscalización" (Entrevista 2). “La normativa sí presenta ciertos vacíos, ya que no obliga

	autónomo como persona cubierta. Ley Orgánica de Justicia Laboral (2015) y Ley de Dignificación del Trabajo Doméstico (2025): Reconocen el trabajo doméstico no remunerado.	a mecanismos obligatorios a diferencia de otros trabajos donde sí se obliga a la afiliación” (Entrevista 1). “Así, el derecho a la seguridad social para las trabajadoras autónomas si bien existe, permanece formalmente, en cuanto el derecho a la seguridad social continúa siendo desgraciado por la persistencia de brechas que existen entre la norma y su aplicación” (Entrevista 5).
Internacional	DAHR Internacional, Art. 9: Todos tienen derecho a la protección social. Convenio 102 de la OIT: Establece un marco de cobertura y normas mínimas (que Ecuador no ha ratificado). Convenio 189 de la OIT: Sobre trabajadoras y trabajadores domésticos y que Ecuador ratificó en 2013. CEDAW: Prohíbe todas las formas de discriminación contra las mujeres en la protección social.	Ecuador ha realizado avances constitucionales notables al incluir explícitamente a los trabajadores autónomos en el derecho a la seguridad social. Lamentablemente, estos no han resultado en una aplicación efectiva (Estado del Arte – Pardo, 2025). “El no ratificar el Convención 102 significa que el país no está obligado a los ciclos de monitoreo e informes establecidos por la OIT” (Marco Teórico).

Los expertos legales entrevistados consideran que Ecuador cuenta con un marco legal avanzado dentro de su Constitución y leyes que reconocen formalmente el derecho a la seguridad social para los trabajadores por cuenta propia. Al evaluar este marco, sin embargo, señalan una brecha crítica entre lo que se reconoce formalmente y lo que existe en la práctica, refiriéndose a los siguientes tres elementos: (1) deficiencias en la alineación de los marcos constitucional, legal y regulatorio, (2) la ausencia de mecanismos de control, cumplimiento y aplicabilidad, y (3) brechas normativas en el marco operativo, como la flexibilidad de las contribuciones.

Aparte de la descripción del bloque normativo, esta sección ofrece una interpretación propia. Primero, se crea una antinomia operativa al enunciar el principio de universalidad en los Artículos 34 y 369 de la Constitución, frente a la cláusula del derecho de opción de que trata el Artículo 10, literal b) de la Ley de Seguridad Social, siempre y cuando una norma legal enunciativa establezca la condición de disponibilidad económica para satisfacer una contribución previamente especificada como primer

recurso extraordinario, ineludiblemente está anulando el ámbito subjetivo anticipado por la Constitución.

En segundo término, se expresa un déficit de aplicación cuando la afirmación del reto del riesgo de la incapacidad de materializar o realizar la contribución no está respaldada por instrucciones administrativas para la objetivación de la imposibilidad material para practicarla, así como las decisiones administrativas de la activación de regímenes alternativos, siendo una disposición característica de la Constitución y alejándose considerablemente de un derecho que pueda exigirse.

En tercer término, la comparación mutua con los estándares del Comentario General No. 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CESCR) y con la jurisprudencia interamericana (Flores Muelle vs. Perú, 2019; Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales vs. Brasil), permite que los valores de las normas a comparar puedan ser percibidos como fricciones viables con las obligaciones de no discriminación de carácter inmediato y de que el Estado proceda adoptando medidas intencionadas, nada que se asemeja a un control constitucional o convencional pleno que excede los límites de esta tesis.

4.1.2. Factores normativos e institucionales que dificultan la afiliación

El análisis de las entrevistas permitió identificar tres categorías de barreras: normativas, institucionales y socioeconómicas. La Tabla 2 sistematiza estos hallazgos, integrando las perspectivas de expertos y de las trabajadoras autónomas:

Tabla 2. Análisis de las barreras según barreras y dificultades detectadas (Entrevistas)

Tipo de Barrera	Factor Específico	Perspectiva Experta (Abogados/as)	Perspectiva Vivencial (Mujeres Trabajadoras)
NORMATIVAS	Rigidez del sistema de cotización	"En cuto a las aportaciones flexibles con relación a los ingresos del trabajador, esto es, con ingresos inestables" (E1). "La Ley de Seguridad Social no establece expresamente la	"No se puede mantener una cuota fija" (E6). "Hay veces que en los negocios no se gana el mismo porcentaje mensual y creo que no se ajustaría al porcentaje que requiere" (E6). "No siempre existe un ingreso seguro" (E9).

Tipo de Barrera	Factor Específico	Perspectiva Experta (Abogados/as)	Perspectiva Vivencial (Mujeres Trabajadoras)
		adaptación de las cotizaciones a los ingresos variables" (E2). "La única normativa en la que se hacen equivalentes las obligaciones de las trabajadoras autónomas y de quienes se mantienen supeditadas a una relación de dependencia, constituyendo, por tanto, exigencias desproporcionadas" (E5).	"Nuestros ingresos suelen ser diferentes, a veces se gana bien, a veces no" (E10).
	Voluntariedad de la afiliación	"No obliga a mecanismos obligatorios a diferencia de otros trabajos donde sí se obliga a la afiliación" (E1). "Contradice los principios constitucionales de igualdad y universalidad de seguridad social" (E1).	"Yo siempre pensé que esto era únicamente para las personas que trabajan o dependen de algo y cuentan con un empleador" (E10). "No tenía conocimiento sobre la posibilidad de afiliarse como trabajadora autónoma" (E3, E6, E10).
	Ausencia de enfoque de género	"No existe disposiciones específicas en la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres que vincule la política de equidad de género con la afiliación a la Seguridad Social" (E2). "El enfoque de género es más a tipo de violencia, pero no aplicado al trabajo	"Como madres nos dedicamos a criar a nuestros hijos y entonces no llegar a cumplir" (E7). Las mujeres mencionan múltiples roles (trabajo productivo + cuidado) sin que el sistema considere esta realidad.

Tipo de Barrera	Factor Específico	Perspectiva Experta (Abogados/as)	Perspectiva Vivencial (Mujeres Trabajadoras)
		autónomo femenino” (E1).	
INSTITUCIONALES	Complejidad burocrática	“Excesiva carga burocrática en los trámites de afiliación” (E5). “Rigidez administrativa del IESS” (E1). “La Superintendencia de Seguridad Social aún aplica trámites que requieren presencia física en oficinas” (E2).	"No estoy segura de cómo hacerlo" (citado en análisis previo). “De los requisitos no sé mucho” (E8). “No recuerdo los requisitos y no tengo conocimiento” (E6).
	Falta de información y difusión	“No existe información clara o accesible para las personas que están en este tipo de trabajos” (E1). “La información sobre procesos de afiliación no está disponible en formatos accesibles ni en lenguajes indígenas” (E2). “Insuficiente orientación técnica dirigida a las trabajadoras autónomas” (E5).	"No tengo conocimiento" (E3). “Falta de información, ya que no todos tienen ese acceso a saber sobre eso” (E10). “Debería haber más información [...] yo no he sabido que había esa posibilidad” (E8). “Creo que falta más información” (E8).
	Ausencia de unidades especializadas	“No existe una unidad específica dentro de la Superintendencia de Seguridad Social dedicada a la atención de mujeres trabajadoras autónomas” (E2). “Falta de coordinación institucional entre el IESS, el Ministerio de	Las trabajadoras no mencionan canales específicos de atención, evidenciando desconocimiento de instancias a las que acudir.

Tipo de Barrera	Factor Específico	Perspectiva Experta (Abogados/as)	Perspectiva Vivencial (Mujeres Trabajadoras)
		Trabajo y el Ministerio de las Mujeres” (E2).	
SOCIOECONÓMICAS	Insuficiencia de ingresos	“El reglamento establece requisitos como registros contables formalizados que son inaccesibles para mujeres en el sector informal” (E2). “Los montos mínimos de cotización no tienen en cuenta responsabilidades familiares que reducen el ingreso disponible” (E2).	"Falta de ingresos estables" (citado en análisis previo). “No se tiene [recursos económicos]” (E3). “La falta económica que tenemos, pues ya que no contamos con un ingreso mensual fijo” (E10). “A veces es insuficiente para nosotros” (E10).
	Costos elevados de aporte	“Establecen montos mínimos de cotización que no tienen en cuenta responsabilidades familiares” (E2).	"Pagar un valor elevado mensualmente" (E9). “El costo mensual y [...] si uno se atrasa del pagar, la coactiva que active el IESS” (E9). “Los costos deberían ajustarse” (E8).
	Carga de cuidados no remunerados	“Falta de disposiciones específicas que atiendan [...] la carga de trabajo doméstico y de cuidado no remunerado” (E5). “Las responsabilidades de cuidado dificultan la presencia física en oficinas” (E2).	"Nosotras, como madres, también cuidamos de los hijos que damos a luz" (E7). Las entrevistadas citan sus múltiples roles, que reflejan la doble carga de las mujeres.

A pesar de las diferencias de lenguaje, parecen existir muchas de las mismas barreras que describen ambos grupos. Mientras los abogados hablan de la “rigidez del sistema”, “brecha normativa” o “requisitos desproporcionados”, los trabajadores independientes describen las mismas barreras con frases como “es imposible mantener

una cuota fija”, “falta de conocimiento” o “miedo”. Este acuerdo en ambos aspectos (ley y vida real) fundamenta que existen barreras, en ambos aspectos; y las barreras son indeed estructurales.

Son las trabajadoras, las self-employed y las abogadas las más impactadas, ya que el sistema tiende a desarrollar un subsidio básico en la remuneración mínima unificada (482 USD en 2026) y una contribución mensual mínima de aproximadamente 84,83 USD. Para las personas con ingresos mensuales bajos o fluctuantes, este requisito resulta muy desproporcionado y genera una imposibilidad económica estructural que se considera una afiliación voluntaria.

4.1.3. Incidencia de la falta de afiliación en el desarrollo integral

El análisis revela que la exclusión de la seguridad social genera efectos en cascada que limitan múltiples dimensiones del desarrollo integral, operando como un derecho habilitante cuya ausencia erosiona el ejercicio efectivo de otros derechos.

La Tabla 3 sistematiza estos hallazgos, identificando las dimensiones del desarrollo integral afectadas y las manifestaciones concretas de esta afectación según las perspectivas expertas y vivenciales:

3. Dimensiones de desarrollo afectados por el lado del derecho vulnerado y la experiencia

Dimensión del Desarrollo Afectada	Perspectiva Experta: Derechos Vulnerados	Perspectiva Vivencial: Consecuencias Experimentadas
SALUD	“Sin afiliación las mujeres no tienen acceso a atención médica preventiva ni a servicios de salud reproductiva lo que vulnera el artículo 366 de la Constitución” (E2). “Limitan el ejercicio de derechos fundamentales garantizados en la Constitución, tanto como el acceso a la salud” (E1). “Restringe su acceso a servicios de salud, protección durante la maternidad” (E5).	"Imposible atenderse" (citado en análisis previo). “En una enfermedad mismo no sabemos si nos puede tocar y yo sé lo que cuesta una enfermedad catastrófica, sería, o sea, en eso influye bastante” (E8). “Es importante tener un seguro social porque nos ayuda en el caso de alguna emergencia, en el caso de alguna cirugía” (E9). “No se cuenta con acceso garantizado a servicios de salud” (E10).

SEGURIDAD ECONÓMICA EN LA VEJEZ	“La falta de cotizaciones acumuladas implica que en la vejez no contarán con ingresos propios, perpetuando la dependencia económica según el artículo 371 de la Constitución” (E2). “Un derecho que no está como que muy enfocado, creo que es la jubilación” (E1). “Cobertura en la etapa de la vejez” (E5).	"Miedo a la vejez" (citado en análisis previo). “Cuando yo tenga la edad que ya no pueda trabajar sería muy bueno tener un ingreso ya de mi trabajo para poder sustentarme” (E6). “Genera preocupación sobre y ahora qué vamos a hacer en el futuro” (E10).
MATERNIDAD Y PROTECCIÓN FAMILIAR	“Sin afiliación no tienen acceso a servicios de salud reproductiva” (E2). “Protección durante la maternidad” (E5).	"En el caso de maternidad por las licencias. Si es bueno" (E9). “Mis hijos igual [podrían atenderse en el hospital del IESS]. Por esos beneficios sería bueno” (E6).
AUTONOMÍA Y DIGNIDAD	“La vulnerabilidad económica derivada de la falta de protección social limita su capacidad para acceder a educación superior o participar en espacios de toma de decisiones contradiciendo el artículo 11 de la Constitución” (E2). “Vida digna, seguridad económica” (E1).	"Genera una situación vulnerable, una incertidumbre que tendría yo como persona" (E10). “Obliga a asumir los gastos imprevistos, a sacar dinero donde a veces uno no se tiene y eso afecta mucho a la economía familiar” (E10).
IGUALDAD MATERIAL	La razón más importante detrás del aumento de la pobreza. “El profundizamiento de la desigualdad estructural y la precariedad asociadas a los límites del sistema siguen creciendo.” (E5)	Los trabajadores independientes describen un ciclo interminable de falta de recursos que conduce a la incapacidad de afiliarse y a la vulnerabilidad ante contingencias económicas, lo que lleva a un incremento de la pobreza.

La exclusión de la seguridad social no es simplemente una violación de un derecho singular. En cambio, es un factor fundacional entre múltiples violaciones sistémicas interdependientes de derechos. Esta relación está reconocida en la profesión legal a través del marco de derechos de la Constitución (Artículos 11, 34, 366, 369, 371). En estos últimos, esta relación se reconoce mediante las narrativas entre agentes económicos clandestinos de miedo, incertidumbre y precariedad. Ambas perspectivas reconocen el derecho a la seguridad social como un derecho fundamental habilitador. Su ausencia socava la capacidad de mantener la salud (llevando a la imposibilidad de acceder a la

atención médica, o peor aún, a la indigencia), la independencia económica (convirtiéndose en una carga dependiente en la vejez), la autonomía personal (pasando a ser subordinado dependiente de las redes de apoyo familiar) y la igualdad social (perpetuación de la pobreza).

Las mujeres autónomas parecen ser conscientes de los impactos de la exclusión social en su bienestar futuro (como la vejez o enfermedades catastróficas), ya que identifican estas condiciones como impactantes. Aunque la conciencia por sí sola no produce afiliación activa y organización, las barreras estructurales antes descritas llevan a una “vulnerabilidad consciente, pero intocable.” Esta situación es opuesta al principio constitucional de universalidad y al enfoque de capacidades. Mientras las mujeres se centran en los valores de “seguridad en la vejez” y “protección de la salud,” permanecen sin las libertades necesarias para alcanzar estos valores.

4. Análisis discursivo de las experiencias vivenciales y la visión técnico-jurídica.

Dimensión Conceptual	Discurso de las Mujeres (Lenguaje Vivencial y Emocional)	Discurso de los Abogados (Lenguaje Técnico y Normativo)
La Naturaleza del Problema	“No tengo conocimiento”, “No estoy segura de cómo hacerlo”. Se enmarca como una deficiencia informativa personal o del entorno.	"Efectividad mermada", "Brecha entre la ley y su aplicación". Se enmarca como una falla sistémica del Estado y del ordenamiento jurídico.
La Barrera Principal	“Falta de ingresos estables”, “No se puede mantener una cuota fija”. Se describe con metáforas de inestabilidad y supervivencia económica.	"Rigidez en el sistema de cotización", "Vacío normativo". Se describe con conceptos de inflexibilidad regulatoria y ausencia de mecanismos legales.
El Impacto de la Exclusión	“Miedo a la enfermedad y a la vejez”, “Imposible atenderse”. Se expresa en términos de ansiedad, miedo y vulnerabilidad personal y familiar.	"Vulneración de derechos fundamentales", "Perpetuación de la desigualdad material". Se expresa en términos de incumplimiento constitucional y reproducción de injusticias estructurales.

La Solución Ideal	“Crear programas que nos ayuden”, “Hacer charlas”. Se concibe como una ayuda externa, una acción de apoyo o pedagogía.	"Reforma a la ley“, "Crear unidades especializadas“, "Fallo vinculante de la Corte". Se concibe como una reestructuración del sistema, una acción de corrección y garantía.
-------------------	--	---

Existe una asimetría epistemológica significativa. Las mujeres autónomas internalizan este problema como una carencia personal (“No poseo conocimientos”, “Tengo dudas”), y esto indica el proceso de culpar a la persona frente a un sistema que, en su esencia, se caracteriza por colocar en la esfera de responsabilidad a las víctimas de exclusiones estructurales. En el caso de las abogadas, el problema es causado por el orden legal e institucional y, en consecuencia, asumen la responsabilidad del Estado (“eficacia reducida”, “vacío legal”). Hay una diferencia de estilo significativa que denota, y que es resultado, de la disparidad en el sistema: quienes están excluidos tienen un capital cultural jurídico limitado y se sienten responsables de la situación, mientras que quienes poseen un lenguaje jurídico privilegiado pueden articular las fallas del sistema. Se convierte en un imperativo metodológico y político articular ambas posiciones y “traducir” para cerrar la brecha entre ambos lenguajes.

La complejidad de la exclusión de las mujeres autónomas del seguro social no puede simplificarse en exceso. Existe una complejidad de desafíos en varios niveles. Es decir, a nivel discursivo (comprender y nombrar el problema), a nivel institucional (identificar a las partes responsables), y a nivel temporal (comprender las limitaciones del tiempo y las posibles transformaciones que podrían lograrse en este). El discurso analítico que se representa en la tabla 4 muestra la posibilidad de un "traductor" para interpretar "necesidad" y "público" de tal forma que desvíe la narración de las insuficiencias individuales hacia peticiones de derechos. La matriz de responsabilidades de la tabla 5 se presenta como una guía para los actores, en el sentido de que quien quiera hacer qué para socavar los enclaves del sistema. La clasificación por horizonte temporal (tabla 6) refleja un camino realista de transformaciones profundas no tanto a largo plazo, como (el conseguir) "victorias rápidas". Estos análisis se consolidan en el punto central de este informe y su efectividad, que depende tanto del reconocimiento normativo como de la capacidad institucional y financiera del sistema para implementarlo.

La brecha de afiliación no puede cerrarse sin abordar estos cuatro aspectos: cultural (educación y sensibilización), económico (recursos financieros y flexibilidad en las contribuciones), legal (flexibilidades en el ámbito legal) y institucional (agilización y simplificación de los procedimientos). La ausencia de alguna de ellas condena a fracaso a las demás.

4.2. Discusión

Resulta indispensable, antes de articular los hallazgos con el marco teórico, incorporar una reflexión crítica respecto de la naturaleza dual de la seguridad social, entendida simultáneamente como derecho fundamental y como servicio público. Prueba de esta naturaleza ambivalente es que hay que leer las barreras que se han hecho patentes no solamente como fallas de eficacia jurídica, sino como expresión de tensiones estructurales que son propias de la prestación del servicio.

La Constitución y las leyes de Ecuador establecen que la seguridad social debe ser canónica e inalienable. Sin embargo, el sistema actual de seguridad social presenta varias, si no muchas, limitaciones estructurales y problemas relacionados con la sostenibilidad, calidad, cobertura y otros aspectos del servicio. El marco de contribución inflexible y las fuentes de financiamiento diferenciadas generan barreras para el autoempleo que agravan los límites establecidos por el marco legal vigente.

Este problema es más grave de lo que parece. Es necesario actualizar el sistema de seguridad social para garantizar que los fondos puedan mantenerse año tras año, y también preservar el derecho de todos a la protección social, especialmente las mujeres que han sido ignoradas y dependen de la economía informal. Los derechos a la protección social de los grupos sociales más marginados y el fortalecimiento del sistema de seguridad social no pueden ser mutuamente excluyentes.

Los resultados del estudio muestran mecanismos flexibles, diferenciados y combinados para la afiliación y financiación que ayudan a ampliar la cobertura del sistema de protección social, manteniendo su sostenibilidad. También contribuyen a salvaguardar los derechos a la protección social y mejorar la calidad de los servicios.

Es fundamental vincular los resultados al marco teórico descrito en el Capítulo II para interpretar los resultados obtenidos. En otras palabras, los resultados deben integrarse y colocarse dentro de la teoría de los derechos humanos, especialmente el

enfoque de capacidades, y la perspectiva de género. Tal triangulación de teoría y práctica debe ir más allá de la descripción de la situación para ofrecer una visión más reflexiva y crítica de los problemas legales y de políticas públicas que son el centro de la situación.

. El principal hallazgo de la investigación es, por cierto, existiendo una paradoja que se puede denominar "reconocimiento sin efectividad": Ecuador cuenta con uno de los marcos constitucionales más avanzados en América Latina en materia de seguridad social (Constitución 2008, artículos 34, 369, 370) reconociendo expresamente que las trabajadoras autónomas tienen acceso a protección social, pero este reconocimiento formal no se traduce en una efectiva materialización. Esta paradoja no es meramente administrativa, sino que refleja una tensión más profunda entre dos concepciones del derecho.

Desde la perspectiva del positivismo jurídico formalista, el derecho existe en tanto está consagrado en textos normativos jerárquicamente ordenados. Bajo este enfoque, el artículo 34 constitucional resolvería la cuestión: el derecho a la seguridad social de las trabajadoras autónomas está reconocido, ergo, existe. Pero, los descubrimientos de la propia investigación muestran que esta visión es insatisfactoria. Como dice el abogado que entrevistamos, “la efectividad se ve amortiguada por la falta de armonizaciones a otras normas” (E2), y las trabajadoras autónomas dicen de forma contundente que se ven en la exclusión práctica: “me enteré que se podía afiliarme” (E10), “no puedo sostener la cuota fija” (E6).

Esta distancia entre el derecho formal y el derecho vivido es precisamente lo que ha dado en conocer la teoría crítica del derecho, específicamente el realismo jurídico, como la característica de los sistemas jurídicos que reproducen desigualdades estructurales. El derecho no es lo que dicen los códigos, sino lo que efectivamente ocurre en la realidad social. Desde esta perspectiva, puede afirmarse que en Ecuador no existe plenamente el derecho a la seguridad social para trabajadoras autónomas, pues un derecho que no puede ser ejercido es, en los hechos, un no-derecho o un derecho meramente simbólico.

El marco teórico de derechos humanos desarrollado por el Comité DESC en la Observación General No. 19 (2008) en este sentido, nos ofrece las herramientas conceptuales para darle una interpretación a esta paradoja. El Comité sostiene que el derecho a la seguridad social involucra obligaciones de efecto inmediato (no

discriminación, toma de medidas deliberadas) y obligaciones de realización progresiva (extensión de la cobertura). Ecuador podría estar cumpliendo formalmente con el reconocimiento del derecho (obligación de respetar) y sin embargo incumpliendo con la obligación de proteger (eliminar barreras) y de garantizar (dar condiciones materiales para el ejercicio efectivo). El no haber adoptado medidas en la dirección de flexibilizar las cotizaciones, simplificar trámites o subsidiar aportes sería incumplir con la obligación de “adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas” que menciona el artículo 2.1 del PIDESC. La discriminación indirecta ocurre cuando normas, políticas o prácticas aparentemente neutrales generan efectos desproporcionadamente negativos sobre un grupo protegido, en este caso, las mujeres.

La exigencia de aportes fijos mensuales calculados sobre una base mínima del salario básico unificado (USD 84,83 mensuales en 2026) es una norma aparentemente neutral respecto al género: se aplica por igual a hombres y mujeres trabajadores autónomos. A pesar de ello, sus efectos resultan desproporcionadamente excluyente para las mujeres puesto que hay tres condicionantes estructurales que lo explican: (1) las mujeres tienen ingresos medios inferiores a los hombres, incluso en la actividad de autoempleo, dado que están concentradas en sectores de menor rentabilidad (comercio minorista, servicios personales); (2) las mujeres tienen mayor intermitencia laboral derivada del cuidado no remunerado; y (3) las mujeres dedican una proporción mayor de sus ingresos a gastos para el mantenimiento familiar y eso reduce el margen que pueden aportar.

Esta interpretación encuentra soporte en los relatos de las trabajadoras autónomas: “las mujeres también nos dedicamos como madres porque nos ocupamos de criar a nuestros hijos y entonces no llegar a cumplir” (E7). El cuidado no remunerado, que ha sido desproporcionadamente asignado a las mujeres (Carguacundo y Sumba, 2024, para el caso de Riobamba: 31,8 horas semanales las mujeres versus 9,2 horas hombres), limita, por tanto, el tiempo que las personas pueden dedicar a actividad productiva como la capacidad económica destinada a aportar. Una normativa que ignora esta realidad solo puede contribuir a perpetuar desigualdades de género.

El propio marco teórico de la economía del cuidado (Rodríguez Enríquez, 2015) permite entender que la exclusión de las trabajadoras autónomas de la seguridad social no puede ser sólo un problema laboral, deja ver una “crisis de los cuidados” más amplia. El sistema de seguridad social en Ecuador fue diseñado bajo la noción de un trabajador-

tipo varón con trayectoria laboral continuada y sin responsabilidades asociadas al cuidado, o con una pareja que las desempeña gratuitamente. Este diseño androcéntrico genera exclusión sistemática de mujeres cuyas biografías laborales son discontinuas y fragmentadas debido a la carga de cuidados. La afirmación del abogado entrevistado de que “la normativa suele equiparar las obligaciones de las trabajadoras autónomas con las de quienes mantienen relación de dependencia, generando así exigencias desproporcionadas” (E5) confirma esta interpretación.

El hallazgo de que la exclusión de la seguridad social genera efectos en cascada que afectan múltiples dimensiones del bienestar (salud, autonomía, seguridad económica) puede interpretarse a la luz del enfoque de capacidades de Amartya Sen (1999) y Martha Nussbaum (2011), desarrollado en el marco teórico. Así, por tanto, la seguridad social no se presentaría solamente como si fuera un derecho de carácter sectorial sino como si fuera una capacidad central o un derecho habilitante que permite desarrollar otras capacidades. Nussbaum, al igual que todos los derechos habilitantes que ella nos va a dar en su enfoque, distingue entre un total de diez capacidades centrales que debe garantizar toda sociedad justa, ellas son: la vida (vivir una duración normal), la salud física, los sentidos la imaginación el pensamiento, las emociones, la razón práctica, la afiliación, el control sobre el entorno; la seguridad social constituyendo una condición habilitante transversal.. Sin protección de salud, la capacidad de vida peligra: “en una enfermedad misma no sabemos si nos puede tocar y yo sé lo que cuesta una enfermedad catastrófica” (E8). Sin pensión de vejez se pone en peligro la capacidad de control sobre el propio entorno: “cuando yo tenga la edad que ya no pueda trabajar sería muy bueno tener un ingreso” (E6), no tenerlo da lugar a dependencia económica que constriñe la autonomía, entre otras consecuencias.

Adicionalmente, destaca que las trabajadoras autónomas expresen nítida conciencia sobre las consecuencias futuras de la exclusión (“miedo a la vejez”, “preocupación sobre el futuro”), pero demostrar que saben valorar (la seguridad, la protección) pero no disponen de las libertades sustantivas necesarias para alcanzarlas. Esta situación contradice frontalmente el enfoque de capacidades, que define el desarrollo como “expansión de las libertades reales que disfrutan las personas para llevar el tipo de vida que valoran” (Sen, 1999). Las trabajadoras autónomas no carecen de aspiraciones de seguridad, sino de las condiciones materiales e institucionales para realizarlas.

El testimonio de una entrevistada sintetiza esta “vulnerabilidad consciente pero inmodificable”: “genera una situación vulnerable, una incertidumbre que tendría yo como persona, ya que [...] no se cuenta con acceso garantizado a servicios de salud. Y esto obliga pues a asumir los gastos imprevistos, a sacar dinero donde a veces uno no se tiene y eso afecta mucho a la economía familiar y genera preocupación sobre y ahora qué vamos a hacer en el futuro” (E10). En la medida en que, esta historia muestra la conversión de posibles capacidades (aspiración a la seguridad) en privaciones efectivas (vulnerabilidades, incertidumbres) ocasionadas por las barreras estructurales.

El ir desarrollando el marco teórico de la interseccionalidad (Crenshaw, 1989) que se inició en el Capítulo II nos da la posibilidad de entender que la exclusión de las trabajadoras autónomas no es identificable con un único eje, sino que se le puede atribuir a la intersección de tres ejes de desigualdad: el género, la clase social y la informalidad laboral. Los ejes que persisten como desventajas particulares son distintos unos de otros, pero su confluencia produce una situación de especial vulnerabilidad que resulta ser cualitativa y cuantitativamente diferente a la suma de las desventajas individuales. El eje de género se hace presente a través de la división sexual del trabajo que indica que las mujeres deben llevar la carga principal de cuidados no remunerados a domicilio, limitando el tiempo disponible para el trabajo productivo y produciendo trayectorias laborales interrumpidas. El eje de clase se hace presente a través de la insuficiencia de los ingresos que implica anteponer las necesidades inmediatas a la protección futura. El eje de informalidad se hace presente a través de la exclusión del marco regulatorio laboral y de la no existencia de un empleador/una principal responsable que asuma la responsabilidad de la afiliación.

Los relatos de las trabajadoras dan cuenta de la existencia de esa intersección. Cuando una entrevistada dice “las mujeres también nos dedicamos como madres a criar a nuestros hijos y en ese sentido no llegar a cumplir” (E7) lo que está diciendo es que está describiendo el eje de género (cuidados). Cuando una segunda entrevistada se refiere a “la falta económica que tenemos, pues ya que no contamos con un ingreso mensual fijo” (E10) lo que está describiendo es el eje de clase. Cuando una tercera se refiere al no conocimiento de los requisitos y procedimientos (E6; E8; E10) lo que está reflejando es el eje de informalidad y la exclusión del conocimiento y del acceso a derechos. La necesidad de una estrategia integral que actúe simultáneamente sobre cultura, economía,

derecho y gestión institucional (identificada en la síntesis de análisis profundos) deriva precisamente del carácter interseccional del problema.

El estado del arte revisado en el Capítulo II identificó experiencias de otros países latinoamericanos que han implementado mecanismos diferenciados para facilitar la afiliación de trabajadores autónomos e informales a la seguridad social. Como veremos en los siguientes apartados, la comparación de los resultados de esta investigación con estas experiencias permite identificar enseñanzas que pueden adaptarse al contexto ecuatoriano.

Uruguay puso en marcha en 2001 un sistema de monotributo que permite a trabajadores autónomos y micro-emprendedores realizar una única liquidación mensual simplificada que cubre aportes a la seguridad social y obligaciones tributarias. Este sistema incluye escalas progresivas en función de los ingresos declarados, lo cual posibilita que quienes ganan menos se vean obligados a hacer un menor aporte. La OIT (2022) recomienda en concreto para Ecuador “flexibilizar los mecanismos de recaudación a través de un sistema de aportes variables en función de los rangos de ingresos declarados”. Y la voz de la experticia confirma esta necesidad: “no se prevén aportes flexibles respecto de los ingresos del trabajador” (E1).

Por otro lado, Costa Rica constituyó en el año 2000 un régimen especial de trabajadores autónomos que permite los aportes voluntarios en función de los ingresos auto-declarados y verificación posterior.. El sistema incorpora incentivos para afiliación temprana mediante exenciones parciales durante los primeros años. La propuesta de un abogado entrevistado de “establecer exenciones temporales para quienes inicien actividades autónomas” (E3) coincide con esta experiencia.

En el año 2008, el país constituyó un nuevo sistema de aportes escalonados para trabajadores por cuenta propia que emiten boletas de honorarios, con una obligatoriedad de porcentajes crecientes de tal tipo que alcanzó el 100% en el año 2018. Sin embargo, investigaciones posteriores revelaron que, al ser obligatorio el sistema antes expuesto, al no contar más que con el principio de coerción fiscal, el resultado fue una altísima evasión. Esta situación nos advierte sobre el riesgo que representa el establecimiento de un sistema de obligatoriedad sin la necesaria concurrencia de las barreras económicas.

Las lecciones que emergen de estas experiencias comparadas son: (1) una condición necesaria para ampliar la cobertura es la flexibilidad en los aportes a través de

escalas escalonadas; (2) los sistemas simplificados en forma de monotributo permitieron disminuir de forma importante las cargas administrativas; (3) la obligatoriedad sin la necesaria flexibilidad puede generar evasión; (4) los incentivos para que la afiliación se produzca de manera anticipada (por ejemplos: las exenciones, los plazos de cortesía, etc.) favorecen las tasas de incorporación; y (5) requiere la existencia de políticas públicas vinculadas en materia de política de seguridad social, política fiscal y política de promoción de la productividad. Estas lecciones refuerzan las propuestas emergidas del análisis de entrevistas.

Los hallazgos de la investigación permiten cuestionar críticamente uno de los conceptos centrales del ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia de seguridad social: la categorización de la afiliación de trabajadores autónomos como “voluntaria” (Ley de Seguridad Social, artículo 10 literal b). El análisis evidencia que esta voluntariedad es en muchos casos ficción jurídica que oculta imposibilidad estructural.

La teoría del consentimiento desarrolla la noción de consentimiento por medio de la distinción entre el consentimiento verdadero (el que expresa una real autonomía) y el consentimiento viciado (el que no expresa una voluntad, sino que es formal en un contexto de constricción). Para que exista lo que podríamos calificar como verdadero consentimiento se deben dar unas condiciones que se presentan, entre otras, como las siguientes: (1) conocimiento cierto de las formas de los propios medios, (2) capacidad material de optar entre ellas y (3) ausencia de coacción externa. Los hallazgos demuestran que no se cumplen los requisitos en las trabajadoras autónomas de bajos ingresos.

En relación con la condición del conocimiento, los testimonios de las trabajadoras evidencian un desconocimiento generalizado: “no ha sabido de la posibilidad de afiliarse” (E10), “no sabía que había esa posibilidad” (E8). En relación con la condición de la capacidad material de elegir una u otra, las trabajadoras expresan la imposibilidad de poder hacerlo por motivos económicos: “no se puede pagar una cuota fija” (E6), “los ingresos suelen ser diferentes, a veces se gana bien y a veces no, a veces son escasos” (E10). En estas condiciones, calificar la no afiliación como un acto de libre elección supone la mistificación ideológica que sitúa la responsabilidad en la víctima de una exclusión estructural.

Estos argumentos han encontrado eco en la teoría crítica del derecho. Los realistas jurídicos norteamericanos argumentaban, por ejemplo, que conceptualizaciones como la de “libertad contractual” desalojan de la consideración política tensiones de poder

asimétricas: en el caso de un trabajador al que no le queda más remedio que asumir un contrato uno de los que se celebran contemporáneamente, el trabajador que firma "libremente" un contrato con condiciones gravosas no está ejerciendo autonomía sino sometiénose a la necesidad; lo mismo puede decirse de una trabajadora autónoma que opta por "no someterse" voluntariamente a un financiamiento del seguro social, pero que no puede si quiera hacer frente a un costo mensual de, por ejemplo, USD 84,83 si su ingreso es de USD 300: no se trata de autonomía sino de sometimiento a la constricción económica.

Así, es necesario introducir la salvedad que evitará que el análisis se limite a una crítica de orden puramente político. Por tanto, que la voluntariedad legal de la afiliación no es, per se, inconstitucional. Lo que sería inconstitucional es que el ordenamiento jurídico en el que eso se concibe como voluntariedad no disponga de mecanismos alternativos accesibles, por ejemplo, aportes diferenciados, subsidios, regímenes simplificados... y que la población esté estructuralmente impedida de poder adherir en las mismas condiciones. En otras palabras, debe diferenciarse entre (i) la crítica política y sociológica del modelo de afiliación voluntaria que esta tesis da por supuesta a partir de sus hallazgos empíricos, de (ii) el juicio jurídico de constitucionalidad que demanda un análisis específico de proporcionalidad, idoneidad y razonabilidad de las normas vigentes desde una óptica de bloque de constitucionalidad.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Las conclusiones que siguen se formulan como hallazgos críticos derivados del análisis documental y del trabajo de campo, y no como afirmaciones de ilicitud plena. La determinación de inconstitucionalidad o de responsabilidad estatal en sentido estricto requiere ejercicios específicos de control de constitucionalidad y convencionalidad que exceden el alcance metodológico de esta tesis.

En relación con el marco normativo constitucional, legal e internacional que regula el derecho a la seguridad social de las mujeres trabajadoras autónomas, se concluye que Ecuador cuenta con un ordenamiento jurídico formalmente progresista y comprehensivo en materia de seguridad social. La Constitución adoptada en el 2008, tal y como exponen sus artículos 369 y 34, declaran el derecho a la seguridad social como

universal e irrenunciable, incluyendo específicamente a las personas que lleven a cabo “toda forma de trabajo autónomo”, y establece que el seguro universal obligatorio “será extendido a la población urbana y rural, cualquiera sea la situación que ocupen a la hora de exigirlo”. La Ley de la Seguridad Social, en sus artículos 2 y 9, reconoce a los trabajadores autónomos como personas que se encuentran obligadas a solicitar la protección del sistema. La definición normativa en la que se apoya ese principio, generalmente la Ley de la Seguridad Social, complementada por la ratificación de instrumentos internacionales como el PIDESC y el Convenio 189 de la OIT, le otorgan al Ecuador la condición de uno de los países de la región que más forma de reconocimiento del derecho a la seguridad social tenga. La reforma en la Ley de la Seguridad Social, sin embargo, presenta una disonancia crítica entre el reconocimiento formal de los derechos y su exigibilidad material efectiva. La falta de armonización entre normas constitucionales, legales y reglamentarias, la falta de mecanismos de fiscalización, exigibilidad y de falsos operativos que flexibilicen el sistema de cotizaciones hacen que exista una distancia insalvable entre el derecho proclamado y el derecho ejercido, con lo cual podemos señalar que el reconocimiento del derecho jurídico formal, aunque fuera necesario, se siente insuficiente ante la ausencia de condiciones materiales o institucionales que lo hagan efectivo.

En lo que respecta a la segunda categoría de factores normativos/institucionales de la seguridad social que obstaculizan la afiliación a la seguridad social, la investigación se encarga de revelar una red compleja de obstáculos que funcionan en varios niveles, en primer lugar, el normativo, donde la rigidez del sistema normativo de cotización carece de la sujeción legal que representa el obstáculo más importante: la obligación de aportar un monto mensual fijo pero calculado sobre una base mínima del salario básico unificado (USD 84,83 mensuales en 2026) desconoce la realidad de los ingresos volátiles, irregulares, inferiores al salario básico como la que caracteriza al trabajo autónomo femenino. La consideración de la afiliación como "voluntaria" significa en realidad una figura jurídica que fijaría la responsabilidad de la exclusión a las trabajadoras, mientras oculta una imposibilidad estructural por debajo de las barreras económicas. Desde otro punto de vista, el hecho de desatender el enfoque de género en el proceso de elaboración normativa del sistema de aportes, también supone la perpetuación de un sesgo androcéntrico a la vez que multará en cierto modo, las trayectorias laborales discontinuas

de las mujeres porque se asemejan a la de una sobrecarga de trabajo de cuidados no remunerados.

En otro nivel, el institucional, la complejidad burocrática de los trámites de afiliación, la falta de información suficiente, clara y accesible, la ausencia de un servicio de atención específico para las trabajadoras autónomas y la falta de interconexión entre el IESS, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de la Mujer culminan en obstáculos que desincentivan y obstaculizan la incorporación al sistema de seguridad. Precisamente porque estas barreras normativas e institucionales se entrelazan con barreras socioeconómicas (por ejemplo, insuficiencia de ingresos, carga de la red de cuidados, bajo nivel educativo), obstaculizan en el doble sentido de producir exclusión en el acceso a recursos para actuar. La concordancia entre las voces autorizadas y legítimas de las visiones expertas de los profesionales del derecho y las voces vivenciales de las trabajadoras autónomas permite constatar que estas barreras no son percepciones subjetivas, sino obstáculos estructurales palpables e invisibilizados.

Tercero, en lo que a la incidencia jurídica de la falta de afiliación para la realización del desarrollo integral de las dimensiones de las mujeres trabajadoras autónomas se refiere, hay que poner de manifiesto que la exclusión de la seguridad social no es una privación de la realización de un derecho específico y aislado, sino porque aparece como el detonador para una privación sistémica de derechos interdependientes. La seguridad social es un derecho habilitante, cuya ausencia hace saltar por los aires el desarrollo integral en las distintas dimensiones que lo componen; en la dimensión de la salud, genera la incapacidad de acceder a la atención médica preventiva y curativa vulnerando el artículo 366 de la constitución de la República; en la dimensión de la seguridad económica en la vejez, a su vez genera dependencia económica y extrema pobreza a edades avanzadas vulnerando el artículo 37 en derechos de las personas adultas mayores; y en la dimensión de la maternidad, provoca la privación de subsidios y licencia relacionados con el embarazo, de modo que se vulneran los derechos tanto de la madre como del bebé en el plano de autonomía y dignidad, produce vulnerabilidad consciente pero no susceptible de ser modificada que restringe la toma de decisiones y el control sobre el propio entorno. Esta afectación multidimensional entra en contradicción frontal con lo que propone el enfoque de capacidades de Sen y Nussbaum, pues las personas trabajadoras autónomas sí saben lo que valoran (la seguridad, la protección, la autonomía) aunque no cuentan con las libertades sustantivas para alcanzarlo. La problemática se

acentúa aún más cuando cabe considerar que la exclusión se lleva a cabo a través de la discriminación indirecta por razón de género: normas supuestamente neutrales producen efectos desproporcionadamente negativos sobre las mujeres a causa de aspectos estructurales (la concentración en sectores de menor rentabilidad, la intermitencia laboral por cuidados, la menor capacidad económica por las responsabilidades familiares). La interseccionalidad del problema (género, clase, informalidad) genera una vulnerabilidad cualitativa que no puede ser explicada únicamente por las características individuales de la vida de aquellas personas con escaso conocimiento de sus derechos, sino que además favorece ciclos de pobreza e inequidad.

Los hallazgos del trabajo reflejan la pertinencia de leer la seguridad social a partir del carácter dual del derecho, como derecho fundamental y, por otro lado, como un servicio público. La eficacia material del derecho dependerá, de la misma manera, de su propia consagración como normativa y de la capacidad institucional y financiera del sistema que lo presta. Esta lectura no solo permite avanzar en la superación de la oposición simplista entre garantía de derechos y sostenibilidad financiera, sino también le da un sentido al análisis, puesto que sólo un sistema sostenible puede garantizar de una forma estable el derecho, y únicamente un sistema que contenga efectivamente a los sectores históricamente excluidos puede llegar a serlo en términos constitucionales. Quinto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador (Sentencias 184-18-SEP-CC, 1894-10-EP/19, 21-12-IN/22 y Dictamen 4-25-OP/25) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Muelle Flores vs. Perú, Los fallos de los casos de ANCEJUB-SUNAT frente a Perú, de Empleados de la Fábrica de Fuegos frente a Brasil y de Acevedo Buendía frente a Perú permiten contar con un marco interpretativo sólido para examinar el estado de la cuestión de las mujeres que llevan a cabo trabajo por cuenta propia. Esta línea jurisprudencial: (i) profundiza la justiciabilidad autónoma del derecho a la seguridad social; (ii) prohíbe las medidas regresivas injustificadas; (iii) establece deberes reforzados para hacer frente a las discriminaciones interseccionales; y (iv) exige la adopción de medidas intencionadas, concretas y orientadas a la obtención de resultados efectivos.

Sexto, a la luz de lo que precede, se puede afirmar, como conclusión importante y no como afirmación de la inconstitucionalidad consumada, que el régimen de afiliación de las trabajadoras autónomas al IESS actualmente vigente revela tensiones importantes con principios también importantes como son los de: universalización, igualdad material

y no discriminación, así como con los marcos o parámetros interamericanos y del Comité DESC. La última delimitación de la cuestión de su compatibilidad o incompatibilidad con el bloque de constitucionalidad deberá ser resuelta por el respectivo órgano de control.

5.2. Recomendaciones

Las recomendaciones que se formulan a continuación se presentan como líneas orientadoras derivadas de los hallazgos de la investigación, no como soluciones integrales de Estado. Se han jerarquizado en tres niveles prioritarias, complementarias y de investigación futura a fin de delimitar el alcance del rol del investigador y permitir su adopción gradual por los actores competentes.

Se recomienda a la Asamblea Nacional considerar la incorporación en la Ley de Seguridad Social de un régimen de cotización flexible y progresiva para trabajadoras / trabajadores autónomos, con escalas de aportes en función de los rangos de ingresos declarados y mecanismos de verificación ex post. Esta línea recoge tanto la recomendación expresa de OIT (2022) como las experiencias comparadas de Uruguay y Costa Rica, analizadas en el Capítulo II. También se recomienda al IESS revisar la regla de baja automática por mora del afiliado voluntario y sustituirla por mecanismos de acompañamiento que consigan preservar la continuidad contributiva.

Como medidas de soporte, se recomienda al IESS y a la Superintendencia de Seguridad Social que realicen campañas permanentes de información y comunicación en un lenguaje claro y accesible, dirigidas a las mujeres trabajadoras autónomas. Estas medidas, por sí mismas, son insuficientes para resolver el problema estructural, pero son medidas coadyuvantes necesarias de las reformas normativas.

A partir de los resultados, se sugieren al menos tres direcciones de futuras investigaciones: (i) un análisis de constitucionalidad y convencionalidad particularizado de la regla de la afiliación voluntaria del artículo 10 literal b) de la Ley de Seguridad Social, a partir de los estándares de la Corte Constitucional y la Corte IDH; (ii) un análisis de viabilidad financiera y actuarial de modelos contributivos diferenciados y de financiación mixta para el IESS; y (iii) un análisis comparado extendido, que incorpore la experiencia uruguaya, costarricense, colombiana y chilena, a fin de dar cuenta de modelos replicables a la realidad ecuatoriana..

Estas líneas se proponen como **orientaciones**, dejando expresamente al poder legislativo, al IESS y a las demás autoridades competentes la definición concreta de su

contenido, alcance y prioridades, dentro del margen de configuración normativa e institucional que les corresponde.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. <https://www.asambleanacional.gob.ec>

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2025, 1 de agosto). Ley Orgánica Reformatoria al Código del Trabajo para Dignificar el Trabajo del Hogar. Registro Oficial Segundo Suplemento No. 94.

Banco Interamericano de Desarrollo. (2020). Mejor gasto para mejores vidas: Cómo América Latina y el Caribe puede hacer más con menos. BID. <https://publications.iadb.org>

Carguacundo, M., & Sumba, R. (2024). Uso y distribución del tiempo con enfoque de género en el cantón Riobamba [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo].

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2024). Panorama Social de América Latina y el Caribe 2024: Desafíos de la protección social no contributiva. CEPAL. <https://www.cepal.org>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2024). Informe Nacional Ecuador 2024: Implementación de la Plataforma de Acción de Beijing. CEPAL.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2008). Observación General No. 19: El derecho a la seguridad social (artículo 9). E/C.12/GC/19. Naciones Unidas.

Gavilanes, S., & Miranda, P. (2023). Determinantes de la inserción laboral femenina del cantón Riobamba [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Chimborazo].

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (2026). Estadísticas de afiliación. IESS. <https://www.iess.gob.ec>

Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2024). Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENEMDU) - Agosto 2024. INEC. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec>

Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2025). Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENEMDU) - Marzo 2025. INEC. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec>

Lanas Medina, E., & Báez Valencia, J. (2023). Lineamientos para la regulación del trabajo autónomo en Ecuador. *Revista del Centro de Estudios de Sociología del Trabajo*, (15), 75-95.

Mesa-Lago, C. (2004). Las reformas de pensiones en América Latina y su impacto en los principios de la seguridad social. CEPAL. <https://www.cepal.org>

Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. (2024). *Ellas en Datos* (2ª ed.). Gobierno del Ecuador.

Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI).

Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Resolución 34/180.

Nussbaum, M. C. (2011). *Creating capabilities: The human development approach*. Harvard University Press.

Organización Internacional del Trabajo. (1952). Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102). OIT.

Organización Internacional del Trabajo. (2011). Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189). OIT.

Organización Internacional del Trabajo. (2021). Protección social universal para la dignidad humana, la justicia social y el desarrollo sostenible. Informe V de la 109.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. OIT.

Organización Internacional del Trabajo. (2022). Propuesta de un esquema innovador de afiliación para la inclusión de los trabajadores independientes en la seguridad social del Ecuador. Oficina de la OIT para los Países Andinos.

Pardo, R. (2025). Regulación jurídica y protección social de los trabajadores autónomos en Ecuador. *Revista Boliviana de Derecho*, (39), 754-783.

Quispe, G., Arellano, A., Negrete, M., Padilla, C., & Ríos, J. (2020). Comercio informal en ciudades intermedias del Ecuador: Efectos socioeconómicos y tributarios. *Revista de Ciencias Sociales*, 26(3), 207-230.

República del Ecuador. (2001). Ley de Seguridad Social. Registro Oficial Suplemento 465.

Rodríguez Enríquez, C. (2022). La organización social del cuidado y la responsabilidad pública. En M. A. Carbonero & J. Gómez (Coords.), *Economía feminista: Desafíos, propuestas, alianzas* (pp. 73-94). Icaria Editorial.

Sánchez, A. (2022). Metodología de la investigación jurídica. Universidad Autónoma de México.

Sen, A. (1999). *Development as freedom*. Oxford University Press.

Corte Constitucional del Ecuador. (2018). Sentencia No. 184-18-SEP-CC.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 1894-10-EP/19.

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). Sentencia No. 21-12-IN/22.

Corte Constitucional del Ecuador. (2025). Dictamen No. 4-25-OP/25.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú*. Sentencia de 1 de julio de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Caso Muelle Flores vs. Perú*. Sentencia de 6 de marzo de 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú*. Sentencia de 21 de noviembre de 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil*. Sentencia de 15 de julio de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Opinión Consultiva OC-27/21. Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga.